

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1659
RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2007-00311-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FÉLIX ENRIQUE VELÁSQUEZ ECHEVERRY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandada. /archivo Pdf '18' c1 del expediente digital/

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva procurando el pago de (\$5.150.000), corolario del incumplimiento de la sentencia judicial del 19 de abril de 2010¹, no obstante, a lo largo del proceso se logró concluir conforme a la providencia de fecha 11 de febrero de 2020 que la liquidación del crédito e intereses ascendía a la suma de (\$14.202.512)².

Con memorial del 15 de septiembre del 2021 allegado por el Municipio de Guataquí, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación /PDF '15'/; ello, teniendo en cuenta el contrato de transacción realizado entre las partes el 26 de agosto de 2021 /PDF '14'/, para lo cual aporta soporte y certificado del pago el cual se generó el 27 de agosto de 2021 por valor de \$14.202.512 /PDF '16' p. 4/.

Al respecto de conformidad con el artículo 447, “*Entrega del dinero al ejecutante*”, y el art. 461 del C.G.P., que indica:

“Art. 461. Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y los secuestros, si no estuviere demandado el remanente. (...)”

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que en el presente caso se cumple tal situación, toda vez que la apoderada de la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo se evidencia con diafanidad que el señor FÉLIX ENRIQUE VELÁSQUEZ ECHEVERRY, realizó contrato de transacción con el Municipio de Guataquí el 26 de agosto de 2021, por la obligación acá contenida³, con la cláusula quinta se expresó: «*Que una vez realizada la transferencia bancaria a la cuenta indicada en la cláusula cuarta por*

¹ Archivo PDF '01' pp. 3-13 del expediente digital.

² Archivo PDF 001' p. 93 del expediente digital.

³ Es decir la contenida en el proceso EJECUTIVO DE RADICACIÓN No. 25307-33-31-001-2007-00311-00

parte del Municipio de Guataquí, las partes se declararan a Paz y Salvo por todo concepto derivado del proceso de radicado bajo el número No. 253073331001200700311 que se adelanta en el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot y se desiste de iniciar cualquier otro tipo de actuación judicial», que la transferencia acordada se realizó el 27 de agosto de 2021 por valor de \$14.202.512 /PDF '16' p. 4/; En tal sentido, al extinguirse la obligación este Despacho declarará la terminación del proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

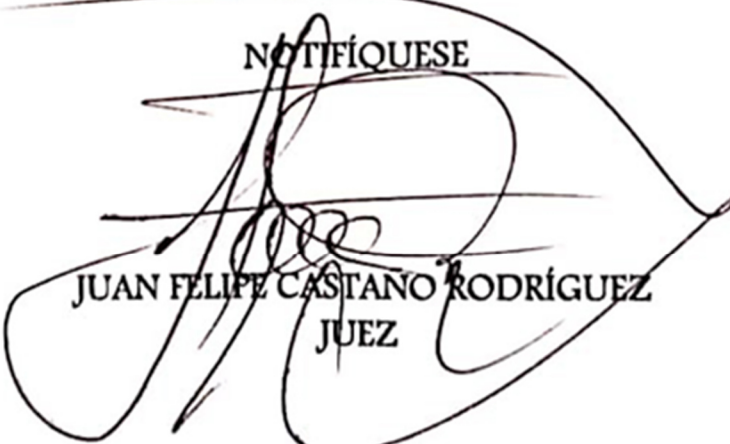
PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO, por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense los oficios correspondientes al desembargo.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df7563018d28c7fd914e51d6b08fb493477ebe5a44b6f63e858747a6d883647**

Documento generado en 19/09/2022 10:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.:	1660
Radicado:	25307-33-33-002-2020-00102-00
Demandante:	LINDA CAROLINA VANEGAS ORTIZ
Demandado:	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES
Medio de Control:	EJECUTIVO

1. ASUNTO

Observa el Despacho que el 29 de julio de 2022, presentó nueva solicitud de medidas cautelares /Pdf 03 C3/, Por lo anterior:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en el embargo de los dineros que por concepto de explotación económica y/o arriendo perciba la entidad ejecutada, de la sociedad *TRILLADOS DEL TOLIMA S.A.S. identificada con NIT. No.901074639 –1, y de la señora LUZ STELLA MENDEZ ROJAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.610.981 de Bogotá D.C.*

Lo anterior, dado que no fue posible configurar las medidas decretas por el Despacho el 18 de julio de 2022.

2. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago adeudado se decrete y practique lo siguiente:

«1. El Embargo de los Dineros que, por concepto de Derecho de Uso Administrativo, Aprovechamiento, Explotación Económica y/o Arriendo de una Bodega, Local, Puesto, Mesa, Espacio, etc., perciba la demandada EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES- de la señora LUZ STELLA MENDEZ ROJAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.610.981 de Bogotá D.C.

2. El Embargo de los Dineros que, por concepto de Derecho de Uso Administrativo, Aprovechamiento, Explotación Económica y/o Arriendo de una Bodega, Local, Puesto, Mesa, Espacio, etc., perciba la demandada EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES- de la sociedad TRILLADOS DEL TOLIMA S.A.S. identificada con NIT. No.901074639 –1»

Lo anterior, teniendo como base de la obligación (i) el contrato 004 del 2 de enero de 2019¹, (ii) la adición y prórroga No. 001 del 30 de agosto de 2019 y (iii) la Resolución No. 095 del 31 de diciembre de 2019².

¹ cuyo objeto fue la «PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA TESORERÍA GENERAL EN EL ÁREA DE FACTURACIÓN DE CARTERA, DE LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - SER REGIONALES-»

² «POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019.»

En este punto es preciso recordar que mediante proveído del 21 de febrero de 2022 /Pdf 25 C1/, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad por pasiva, en los siguientes términos:

«1. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), por concepto de capital.

2. Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 095 de 2019 emitida por la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES –SER REGIONALES, hasta el pago total de la obligación.»

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

«Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público. Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale

con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.»

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que, por concepto de Derecho de Uso Administrativo, Aprovechamiento, Explotación Económica y/o Arriendo de una Bodega, Local, Puesto, Mesa, Espacio, (etc.), la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES- tenga con:

(i) La señora LUZ STELLA MENDEZ ROJAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.610.981 de Bogotá D.C.

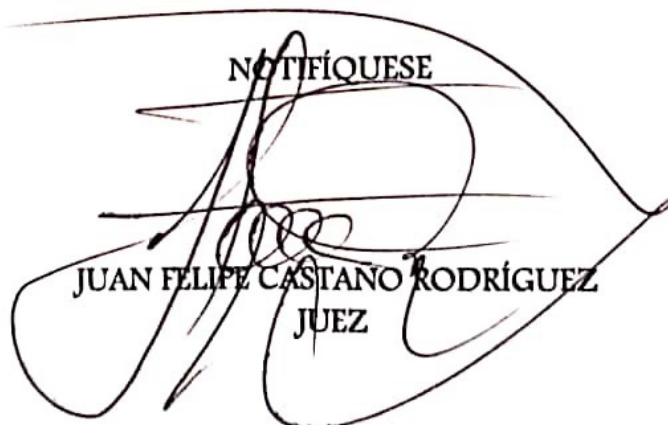
(ii) La sociedad TRILLADOS DEL TOLIMA S.A.S. identificada con NIT. No.901074639 –1.

SEGUNDO: Se **LIMITA** la medida cautelar a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000).

TERCERO: **LÍBRENSSE** los **oficios** respectivos dirigidos a los sujetos relacionados en los numerales (i) y (ii) del ordinal primero de la parte resolutive³, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una suma dineraria que se encuentra pendiente de pago a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES –SER REGIONALES.

CUARTO: Con el fin de librar los oficios distinguidos en el numeral que antecede, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar las direcciones de notificaciones de (i) la señora LUZ STELLA MENDEZ ROJAS; (ii) La sociedad TRILLADOS DEL TOLIMA S.A.S. identificada con NIT. No.901074639 –1.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ (i) LUZ STELLA MENDEZ ROJAS; (ii) La sociedad TRILLADOS DEL TOLIMA S.A.S. identificada con NIT. No.901074639 –1.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2659c33906c3900069d6bcbc3974ee442f57afc2714af7b8aca70b067cd9b76**

Documento generado en 19/09/2022 10:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.:	1661
Radicado:	25307-33-33-002-2020-00101-00
Demandante:	YEFERSON JAVIER CONTRERAS PRIETO
Demandado:	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES
Medio de Control:	EJECUTIVO

1. ASUNTO

Observa el Despacho que el 29 de julio de 2022, presentó nueva solicitud de medidas cautelares /Pdf 03 C3/, Por lo anterior:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en el embargo de los dineros que por concepto de explotación económica y/o arriendo perciba la entidad ejecutada, de la sociedad *TRILLADOS DEL TOLIMA S.A.S. identificada con NIT. No.901074639 –1, y de la señora LUZ STELLA MENDEZ ROJAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.610.981 de Bogotá D.C.*

Lo anterior, dado que no fue posible configurar las medidas decretas por el Despacho el 18 de julio de 2022.

2. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago adeudado se decrete y practique lo siguiente:

«1. El Embargo de los Dineros que, por concepto de Derecho de Uso Administrativo, Aprovechamiento, Explotación Económica y/o Arriendo de una Bodega, Local, Puesto, Mesa, Espacio, etc., perciba la demandada EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES- de la señora LUZ STELLA MENDEZ ROJAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.610.981 de Bogotá D.C.

2. El Embargo de los Dineros que, por concepto de Derecho de Uso Administrativo, Aprovechamiento, Explotación Económica y/o Arriendo de una Bodega, Local, Puesto, Mesa, Espacio, etc., perciba la demandada EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES- de la sociedad TRILLADOS DEL TOLIMA S.A.S. identificada con NIT. No.901074639 –1»

Lo anterior, teniendo como base de la obligación (i) el contrato 001 del 2 de enero de 2019¹, (ii) la adición y prórroga No. 001 del 31 de octubre de 2019 y (iii) la Resolución No. 095 del 31 de diciembre de 2019².

¹ cuyo objeto fue la «PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTAL CAUSADA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES-»

² «POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019.»

En este punto es preciso recordar que mediante proveído del 21 de febrero de 2022 /Pdf 25 C1/, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad por pasiva, en los siguientes términos:

«1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000), por concepto de capital.

2. Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 095 de 2019 emitida por la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES –SER REGIONALES, hasta el pago total de la obligación.»

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

«Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público. Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale

con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.»

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que, por concepto de Derecho de Uso Administrativo, Aprovechamiento, Explotación Económica y/o Arriendo de una Bodega, Local, Puesto, Mesa, Espacio, (etc.), la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES- tenga con:

(i) La señora LUZ STELLA MENDEZ ROJAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.610.981 de Bogotá D.C.

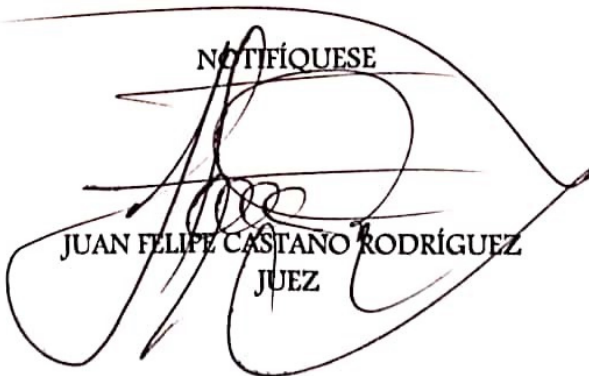
(ii) La sociedad TRILLADOS DEL TOLIMA S.A.S. identificada con NIT. No.901074639 –1.

SEGUNDO: Se **LIMITA** la medida cautelar a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000).

TERCERO: **LÍBRENSE** los **oficios** respectivos dirigidos a los sujetos relacionados en los numerales (i) y (ii) del ordinal primero de la parte resolutive³, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una suma dineraria que se encuentra pendiente de pago a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES –SER REGIONALES.

CUARTO: Con el fin de librar los oficios distinguidos en el numeral que antecede, se requiere a la parte demandante, para que se sirva allegar las direcciones de notificaciones de (i) LUZ STELLA MENDEZ ROJAS; (ii) La sociedad TRILLADOS DEL TOLIMA S.A.S. identificada con NIT. No.901074639 –1.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ (i) LUZ STELLA MENDEZ ROJAS; (ii) La sociedad TRILLADOS DEL TOLIMA S.A.S. identificada con NIT. No.901074639 –1.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a495519c432c8039681ffe625e7bc3743218e6c9837f433e07744891e7d44b1e**

Documento generado en 19/09/2022 10:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.:	1662
Radicado:	25307-33-33-002-2021-00106-00
Demandante:	SILVIO ESGUERRA ANTURY
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso radicada por la parte demandada el 10 de septiembre de 2022 /Pdf 26-27/

2. ANTECEDENTES

Encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, solicita la parte demandada se suspenda el proceso /PDF '027'/, petición que sustentó en los art. 161 del CGP¹ y 53 de la Ley 1955 de 2019², estipulando que para el 31 de julio de 2022 se proyecta el cumplimiento de todas las deudas en mora de la entidad, incluida la presente.

¹ «**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.»

² «**ARTÍCULO 53. PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES EN MORA.** Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.

Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo y con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente el cupo de emisión de TES que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones ejecutoriadas, y los intereses derivados de las mismas. Para estos efectos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública.

En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:

1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto defina el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.

La anterior solicitud, fue puesta en conocimiento de la contraparte, por intermedio del auto de fecha 02 de mayo de 2022 /PDF '029'/, y estando dentro del término el apoderado de la parte ejecutante se pronunció negándose a la solicitud /PDF '031'/, en síntesis, argumentó que la misma no cumple con el presupuesto consagrado en el numeral 2 del art. 161 del CGP, dado que la suspensión no se genera de común acuerdo, aunado a ello reitera el cumplimiento de la orden de pago y solicita se continúe con el trámite del proceso.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

El artículo 161 del C.G.P. referente a las suspensiones del proceso, señala que:

«ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.»

El marco normativo relacionado y la negativa del actor permite concluir que no es viable acceder a la solicitud de suspensión del proceso elevada por el Ejército Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

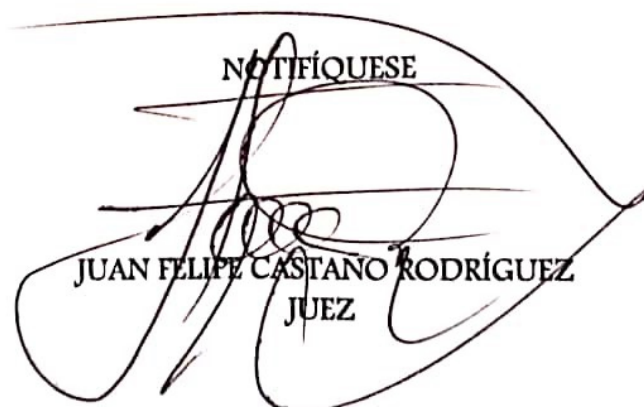
PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones.»

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso elevada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento al ordinal segundo³ del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ «**SEGUNDO: SE REQUIERE** a las partes para que **LIQUIDEN EL CRÉDITO** de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.»

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2266d0e446e67c3309ffc060ae2ea7467788692f92578935042cc364afc8676**

Documento generado en 19/09/2022 10:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.:	1663
Radicado:	25307-33-33-002-2021-00295-00
Demandante:	FIDEICOMISO INVERSIONES AROTMÉTIKA SENTENCIAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO

1. ASUNTO

Revisado el informe secretarial del 31 de agosto de 2022 /PDF '022'/, que da cuenta del ingreso del proceso al Despacho con **(i)** solicitud de retiro de la demanda, argumentada en el hecho de que se había cumplido con el pago de la obligación /PDF '018'/; y **(ii)** con solicitud de continuación del proceso por entenderse que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, es decir, lo consignado se tenga como un pago parcial /PDF '021'/, procede esta célula judicial a emitir pronunciamiento al respecto.

2. ANTECEDENTES

La entidad demandante, actuando como cesionaria del crédito, a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección "C" De Descongestión, el 27 de agosto de 2015, ejecutoriada el 10 de septiembre de 2015, en favor de Andrés González Oliveros, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 25307-33-31-701-2012-00053-01 y que funge como título base de recaudo /archivo pdf '02' págs. 37-83 del expediente digital/, solicitando se librara mandamiento de pago así **(i)** por concepto de capital \$128.870.000 y **(ii)** por concepto de intereses moratorios \$182.961.948. /PDF '02' p. 6/

El apoderado de la parte demandante el 20 de octubre de 2021, presentó solicitud de suspensión del proceso ejecutivo por el término de seis (6) meses /PDF '006'/, en razón a que las partes se encontraban realizando un acuerdo de pago, sobre la obligación dineraria contenida en la sentencia proferida el 27 de agosto de 2015 y que es objeto de la presente ejecución, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 642/20 (modificado por el Decreto 960/21).

En el mentado escrito de suspensión, se pactó entre otras cosas que, si superado el término de la suspensión la entidad incumpliere el acuerdo de pago, se continuaría con la ejecución, y en el evento de que esta cumpliera se retiraría la demanda.

A través del auto de fecha 02 de mayo de 2022, se requirió a la entidad demandante para que informara sobre las resultas de la celebración del acuerdo de pago adelantado con la entidad a demandar, e indicará si insistía en el mandamiento de pago /PDF '013' p. 2/

Como respuesta a lo anterior el demandante el 25 de mayo de 2022, solicitó el retiro de la demanda, pues la misma carecía de fundamento, argumentada en el hecho de que se había cumplido con el pago de la obligación a través de la Resolución de pago No. 5528 del 9 de diciembre de 2021, realizándose el pago efectivo el día 28 de enero de 2021 /PDF '018'/.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver la solicitud de retiro antes mencionada, el 30 de agosto de 2022, la parte demandante nuevamente formuló escrito es esta ocasión solicitando la continuación del proceso por entenderse que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, razón por la cual el pago realizado debe tenerse como un pago parcial /PDF 021’/.

3. CONSIDERACIONES.

Previo a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se requerirá a la parte demandante, dado toda la actuación narrada en los antecedentes, para que adecúe en un nuevo escrito los hechos y las pretensiones en que basa el proceso ejecutivo, ajustando para el efecto los valores que por concepto de capital e intereses considera le adeudan.

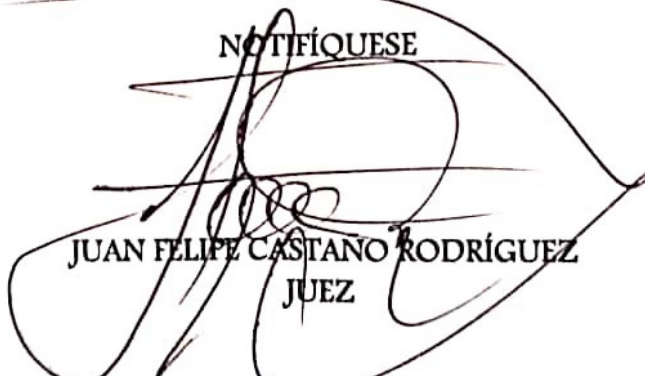
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 días a la parte demandante, para que adecúe en un nuevo escrito, los hechos y las pretensiones de la demanda ejecutiva, lo anterior de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez vencido el plazo anterior, **INGRÉSESE** el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c2d26c5e197f731e2697b13d6a62c07490cddb60ce823c7c8ed4cd1c72d35f

Documento generado en 19/09/2022 10:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1664
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00228-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

Con fundamento en el canon 372 del CGP (aplicable en virtud del art. 433 inciso 2º ídem), la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- DÍA: 14 DE FEBRERO DE 2022
- HORA: 08:15 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

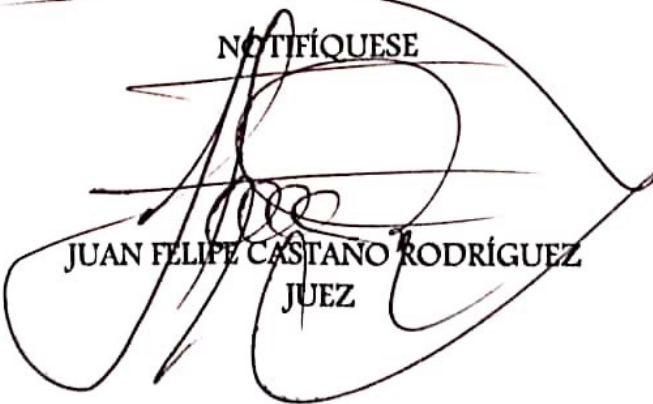
Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15c67accded38bf0a7d290474b0046a49bbae094e8bb2f9b649d6203cf28c3ad

Documento generado en 19/09/2022 10:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1665
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00228-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente entre otras en el embargo de los dineros depositados al demandado en las cuentas bancarias que relacionó pertenecientes a éste, así como el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas OBF 301 y OBG 357.

2. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago adeudado se decrete y practique lo siguiente:

«1. El embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en las cuentas bancarias pertenecientes al banco caja social oficina principal de la ciudad Bogotá D.C y que fueron puestas en conocimiento a su Honorable despacho mediante oficio de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), las cuales se relacionaron en el anexo 21 del cuaderno de medidas cautelares, señalando, conforme se precisaron por la Entidad bancaria las que se encuentran ACTIVAS como son:

- No. Producto ****1616
- Tipo cuenta de ahorros
- Oficina 0942-Empresarial
- Estado Activa
- F. Apertura 10 de octubre de 2017

- No. Producto ****00426
- Tipo cuenta de ahorros
- Oficina 0942-Empresarial
- Estado Activa
- F. Apertura 02 de agosto de 2018

- No. Producto ****009656
- Tipo cuenta de ahorros
- Oficina 0942-Empresarial
- Estado Activa
- F. Apertura 07 de diciembre de 2018

- No. Producto ****2992
- Tipo cuenta de corriente
- Oficina 0942-Empresarial
- Estado Activa
- F. Apertura 29 de noviembre de 1995

- No. Producto ****9982
- Tipo cuenta de ahorros
- Oficina 0942-Empresarial
- Estado Activa
- F. Apertura 20 de septiembre de 2021

- No. Producto ****8335
- Tipo cuenta de ahorros
- Oficina 0942-Empresarial
- Estado Activa
- F. Apertura 27 de mayo de 2021

- No. Producto ****3225
- Tipo cuenta de ahorros
- Oficina 0942-Empresarial
- Estado Activa
- F. Apertura 31 de agosto de 2021

Pido oficiar al Señor gerente de dicha entidad bancaria comunicándole la medida

*2. El embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en la cuenta bancaria denominada Damas –Oficial numero (sic) de producto **18600068012** del banco Davivienda oficina principal de la ciudad de Bogotá D.C., fecha de apertura 16 de febrero de 1988 estado **vigente**, y que fue puesta en conocimiento a su Honorable despacho mediante oficio de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual se relacionó en el **anexo 19 del cuaderno de medidas cautelares**. Pido oficiar al señor Gerente de dicha entidad bancaria comunicándole la medida.*

*3. El embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en la cuenta de ahorros número de producto **65985772091** de la entidad financiera Bancolombia oficina principal de la ciudad de Bogotá D.C., estado **ACTIVO**, y que fue puesta en conocimiento a su Honorable despacho mediante oficio de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual se relacionó en el **anexo 27 del cuaderno de medidas cautelares**. Pido oficiar al Señor Gerente de dicha entidad bancaria comunicándole la medida.*

*4. El embargo y su posterior secuestro del vehículo automotor de las siguientes características: **placa: OBF 301, clase: Automóvil, marca: Toyota, modelo: 2003, color: Azul Manitoba, carrocería: sedan, servicio: oficial, serie: 8XA53EEB136001244, Motor: 4E2964950, chasis: 8XA53EEB136001244, Línea: Corolla, capacidad: psj: 5 sentados: 5 pie: 0, cilindraje: 1300, puertas: 4 estado: Activo, combustible: gasolina, fecha matricula: 07/03/2003**, y que fue puesta en conocimiento a su Honorable despacho mediante oficio de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual se relacionó en el **anexo 15 y 16 del cuaderno de medidas cautelares**. para lo cual solicito*

oficiar a la secretaria (sic) de tránsito (sic) y transporte de la ciudad de Bogotá D.C.

5. El embargo y su posterior secuestro del vehículo automotor de las siguientes características: placa: OBG 357, clase: Automóvil, marca: Ford, modelo: 2004, color: blanco, carrocería: sedan, servicio: oficial, serie: 8YPZF16N148A25118 Motor: 425118, chasis: 8YPZF16N148A25118, Línea: Fiesta Power, capacidad: psj: 5 sentados: 5 pie: 0, cilindraje: 1600, puertas: 4 estado: Activo, combustible: gasolina, fecha matricula: 24/01/2007, y que fue puesta en conocimiento a su Honorable despacho mediante oficio de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual se relacionó en el anexo 15 y 17 del cuaderno de medidas cautelares. para lo cual solicito oficiar a la secretaria (sic) de tránsito y transporte de la ciudad de Bogotá D.C.»

Lo anterior, teniendo como base de la obligación el ‘CONVENIO ADMINISTRATIVO DE OPERACIÓN’ celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT -contratante- y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA -contratista- el 21 de julio de 2013¹, cuya finalización fue el 11 de febrero de 2016² día previo a aquel en que las partes suscribieron el acta de terminación del convenio³. Dicho acuerdo de voluntades fue liquidado unilateralmente por la ESE contratante a través de la Resolución 002 del 08 de enero de 2019⁴, decisión confirmada con la Resolución 006 del 28 de enero de 2019⁵, con constancia de ejecutoria de fecha 04 de febrero de 2019⁶, sin pago por parte de la entidad ejecutada hasta la fecha.

En este punto es preciso recordar que mediante proveído del 23 de marzo de 2021 /Pdf ‘07’/, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad por pasiva, en los siguientes términos:

«Por la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$393.431.577.00) M/CTE, por concepto del saldo a favor de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT establecido en la Resolución No. 002 del ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual se liquida unilateralmente el convenio interadministrativo de operación de fecha 6 de julio de 2013 suscrito entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL DE GIRARDOT y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA” y Resolución 006 del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), que resuelve el recurso de reposición impetrado.

Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el saldo desde el primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se haga exigible su pago.»

¹ Archivo PDF “04 anexos” pp. 32-44 expediente digital. Su objeto se contrajo a ‘la operación para la prestación de los servicios asistenciales de salud de Alta, Mediana y Baja Complejidad, en forma independiente, bajo su cuenta y riesgo, obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera, adoptando como principios básicos los establecidos por la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT en sus Estatutos, es decir, la Calidad, la Eficiencia, la Equidad y el Compromiso Social, en las instalaciones y con los equipos que ésta le suministre y/o con los que el CONTRATISTA aporte, reponga o modernice, para cumplir con los objetivos del CONVENIO DE OPERACIÓN, bajo la figura del mandato sin representación legal’ /Cláusula primera. fl. 33 ídem/.

² En la cláusula 5, se pactó que el convenio de operación tuvo un plazo inicial de 1 año ‘contado a partir de la fecha de suscripción del mismo y se prorrogará automáticamente por períodos iguales, salvo que las partes no dispongan otra cosa o se incurra en causales de terminación del mismo. // En todo caso, las Partes aceptan que el presente CONVENIO DE OPERACIÓN se encontrará vigente hasta la fecha en la cual se efectúe la suscripción del acta de liquidación, por lo tanto, podrán ejecutar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a la liquidación de la totalidad de las obligaciones aquí pactadas’ /fl. 34 PDF “04 anexos” /.

³ Al respecto ver fl. 46, archivo PDF “04 anexos” del expediente digital-.

⁴ Archivo PDF “04 anexos” pp. 45-52 expediente digital.

⁵ Archivo PDF “02 anexos” pp. 54-65 expediente digital.

⁶ Archivo PDF “02 anexos” pp. 66 expediente digital.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

«Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestrados, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público. Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

***Parágrafo.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.»*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES de pesos (\$650.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Se DECRETA como medida cautelar el embargo de los dineros que ingresen a las siguientes cuentas de ahorro y/o créditos, cuyo titular es la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA; y a favor de la E.S.E. demandante:

(i) Banco Caja Social:

- No. Producto ****1616
- Tipo cuenta de ahorros
- Oficina 0942-Empresarial
- Estado Activa
- F. Apertura 10 de octubre de 2017

- No. Producto ****00426
- Tipo cuenta de ahorros
- Oficina 0942-Empresarial
- Estado Activa
- F. Apertura 02 de agosto de 2018

- No. Producto ****009656
- Tipo cuenta de ahorros
- Oficina 0942-Empresarial
- Estado Activa
- F. Apertura 07 de diciembre de 2018
- No. Producto ****2992
- Tipo cuenta de corriente
- Oficina 0942-Empresarial
- Estado Activa
- F. Apertura 29 de noviembre de 1995

- No. Producto ****9982
- Tipo cuenta de ahorros
- Oficina 0942-Empresarial
- Estado Activa
- F. Apertura 20 de septiembre de 2021

- No. Producto ****8335
- Tipo cuenta de ahorros
- Oficina 0942-Empresarial
- Estado Activa
- F. Apertura 27 de mayo de 2021

- No. Producto ****3225

- Tipo cuenta de ahorros
- Oficina 0942-Empresarial
- Estado Activa
- F. Apertura 31 de agosto de 2021

(ii) **Banco Davivienda:**

Cuenta bancaria denominada Damas – Oficial No. 186000068012.

(iii) **Bancolombia:**

Cuenta de ahorros No. 65985772091.

SEGUNDO: Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los vehículos automotores de las siguientes características:

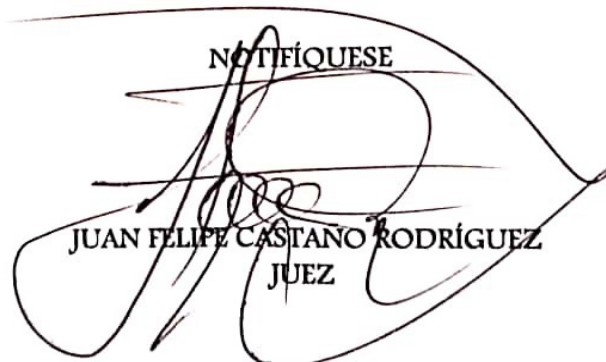
- (i) Placa: OBF 301, clase: Automóvil, marca: Toyota, modelo: 2003, color: Azul Manitoba, carrocería: sedan, servicio: oficial, serie: 8XA53EEB136001244, Motor: 4E2964950, chasis: 8XA53EEB136001244, Línea: Corolla, capacidad: psj: 5, sentados: 5 pie: 0, cilindraje: 1300, puertas: 4 estado: Activo, combustible: gasolina, fecha matricula: 07/03/2003.
- (ii) placa: OBG 357, clase: Automóvil, marca: Ford, modelo: 2004, color: blanco, carrocería: sedan, servicio: oficial, serie: 8YPZF16N148A25118 Motor: 425118, chasis: 8YPZF16N148A25118, Línea: Fiesta Power, capacidad: psj: 5, sentados: 5, pie: 0, cilindraje: 1600, puertas: 4 estado: Activo, combustible: gasolina, fecha matricula: 24/01/2007.

Realizado el embargo ordenado, por Secretaría, **INGRÉSESE** el expediente a Despacho para resolver sobre la orden de secuestro de los referidos automotores.

TERCERO: Se **LIMITA** la medida cautelar a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000).

CUARTO: **LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a (i) los Gerentes de las entidades bancarias mencionadas y (ii) al Secretario(a) de Movilidad de la Ciudad de Bogotá D.C., advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una suma dineraria que se encuentra pendiente de pago a cargo de la **E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT**.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadf870d4b89ad8827577cfd0109effe9b6679b6cdf79b22d9e22bcc815224be**

Documento generado en 19/09/2022 10:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1687
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00076-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ – EMSERFUSA E.S.P.
DEMANDADO:	JOSÉ JESÚS CASTILLO PARRA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ – EMSERFUSA E.S.P. (en adelante EMSERFUSA) contra el señor JOSÉ JESÚS CASTILLO PARRA; corolario del incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales No. 32-2020 suscrito el 09 de marzo de 2020.

2. ANTECEDENTES

El 09 de marzo de 2020, EMSERFUSA suscribió el contrato de prestación de servicios de apoyo No. 32-2020 con el señor JOSÉ JESÚS CASTILLO PARRA, cuyo **objeto**¹ consistía en la «PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA GESTIÓN PARA EL RETIRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES EN LOS DIFERENTES SECTORES DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con la aceptación de la invitación del 6 de marzo de 2020 presentada por el Contratista, la cual forma parte integral del presente contrato.».

La cláusula segunda, entre otras, especificaba el valor del contrato (\$25.828.850), y la cantidad de actividades asociadas a la instalación o al retiro de medidores que debían cumplirse (1.363), así como el valor unitario de cada retiro y/o instalación (\$18.950)²; a su turno, la cláusula tercera entre otras como ‘OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA’ indicó:

«(...) 1. Realizar la reposición de 1.363 medidores de acuerdo a las especificaciones dadas por la División Comercial y el debido proceso legal.»

En cuanto al **valor y forma de pago**³ del contrato se estipuló que sería por la suma de \$25.828.850 incluidos los impuestos de ley, y se cancelarían en pagos parciales mensuales de acuerdo a las actividades cumplidas, una vez presentado el informe de actividades y presentación de cuenta de cobro, previo recibo a satisfacción del supervisor del contrato; El contrato se ejecutaría por 9 meses y 20 días contado desde la suscripción del acta de inicio, según la cláusula séptima.

Finalmente se consignó una **cláusula penal**⁴ así:

¹ Según la Cláusula primera /Pdf ‘002’ p. 16/

² Véase cuadro de especificaciones especiales cláusula segunda /Pdf ‘002’ p. 16/

³ Según la Cláusula Sexta /Pdf ‘002’ p. 17/

⁴ Según la Cláusula novena /Pdf ‘002’ p. 18/

«En caso de incumplimiento injustificado definitivo o parcial del objeto contrato o definitivo de cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato. El contratista conviene en pagar a EMSERFUSA ESP., una suma equivalente al (10%) del valor del contrato, suma que EMSERFUSA ESP., hará efectiva mediante el cobro de los saldos que adeude al contratista, si los hubiere, para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del contrato, si esto no fuere posible, se cobrará vía judicial. La aplicación de la Cláusula Penal no excluye la indemnización de perjuicios causados y no cubiertos en su totalidad por el monto establecido como tasación anticipada de los mismos. Igualmente, la aplicación de la cláusula penal no exime al contratista del cumplimiento de la obligación principal.»

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora en síntesis narró que el señor JOSÉ JESÚS CASTILLO PARRA no cumplió con las obligaciones generales que tenía a su cargo referentes a la cantidad de medidores a cambiar y el arribo de los pagos de seguridad social, para que la entidad procediera a efectuar el pago. En razón de dicho incumplimiento, el supervisor del contrato consideró pertinente no efectuar el pago, elevando 3 memorandos con fechas 30 de junio, 19 de octubre y 03 de noviembre de 2020, poniendo en conocimiento el incumplimiento del contrato y solicitando su cabal materialización /PDF '07' a '09'/; Luego de ello, bajo radicado 6318 de fecha 24 de noviembre de 2020, el señor JOSÉ JESÚS CASTILLO PARRA solicitó a EMSERFUSA la terminación del contrato, dadas las circunstancias que presentaba la pandemia por el COVID-19 al no poder cumplir debidamente las obligaciones estipuladas en éste.

Por lo anterior, EMSERFUSA predica el incumplimiento del contrato y pretende activar la cláusula penal líneas atrás referida, solicitando en tal sentido se libre mandamiento de pago a su favor y contra del señor JOSÉ JESÚS CASTILLO PARRA en los siguientes términos /Archivo PDF '002', p. 6 /:

«1. Libre mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ EMSERFUSA E.S.P., y en contra de JUAN PABLO FONSECA CRUZ, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.582.885)

2. Por los intereses moratorios, causados desde el 20 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Condene en costas al demandado.»

Es de anotarse que la suma en mención, según indica, corresponde al 10% del valor total del contrato, atendiendo a los términos de la cláusula penal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

En primer lugar, se entiende por título ejecutivo, todo aquel, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código

General del Proceso, el cual al respecto refiere que: *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...» /se subraya/.*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. /Se subraya)

(...)»

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

«...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme⁵.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”⁶*

...»⁷ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

Así mismo, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, respecto a la liquidación de los contratos, establece:

«ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para La liquidación se exigirá al contratista La extensión o ampliación, si es del caso, de La garantía del contrato a La estabilidad de La obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a La provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a La responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁷ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión». /Subrayas del Despacho/

Con todo, se precisa que cuando los documentos presentados como título ejecutivo, no cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, le corresponde al Juez de la ejecución abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

 **CASO CONCRETO.**

Atendiendo a la jurisprudencia antes mencionada, el título ejecutivo es complejo y por tanto debe estar integrado por varios documentos, los cuales deberán reunir todas las exigencias previstas en el referido artículo 422 del C.G.P., en efecto, debe afirmarse que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, dada la ausencia de título ejecutivo, conforme pasa a explicarse.

La parte actora allega como título ejecutivo: **(i)** copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 32-2020 suscrito el 09 de marzo de 2020; **(ii)** copia del acta de inicio; **(iii)** copia de la solicitud de suspensión del contrato; **(iv)** copia de informe de avance; **(v)** copia de la cuenta de cobro No. 01; **(vi)** copia de los memorandos de fechas 30 de junio, 19 de octubre y 03 de noviembre de 2020, poniendo en conocimiento el incumplimiento del contrato y solicitando el cumplimiento efectivo del mismo; **(vii)** copia del escrito distinguido con radicado No. 6318 del 24 de noviembre de 2020, con el cual el señor JOSÉ JESÚS CASTILLO PARRA solicitó a EMSERFUSA la terminación del contrato, dadas las circunstancias que presentaba la pandemia por el COVID-19 al no poder cumplir debidamente las obligaciones estipuladas en el contrato; Por todo lo anterior, predica y pretende EMSERFUSA hacer efectiva la Cláusula penal estipulada en el contrato.

Ahora bien, las cláusulas penales se constituyen como una especie de garantía de cumplimiento del contrato y, en ocasiones, como medio de asegurar la indemnización anticipada de los perjuicios causados por un eventual incumplimiento del contrato. En consecuencia, su finalidad es sancionar o penalizar a la parte contractual que no cumpla, por lo que sirve para desincentivar los posibles incumplimientos. Sobre dicha tipología de cláusulas, el art. 17 de la Ley 1150 de 2007⁸ indica:

ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

***PARÁGRAFO.** La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas*

⁸ «Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.»

adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.» /Subrayas del Despacho/*

Comoquiera que la cláusula penal aquí citada⁹ se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, se torna indispensable y necesario que se efectúe su declaratoria, previas las actuaciones que salvaguarden el ejercicio de defensa y contradicción del implicado; luego entonces, para casos como el presente, se torna improcedente, vía ejecutiva, tener por configurado el incumplimiento contractual de obligaciones propias de hacer¹⁰, en tanto el medio de control adecuado para resolver ese temario correspondería al de Controversias Contractuales, aunado al hecho de que al contratista, como lo enseña el art. 17 ibidem, se le debe respetar el debido proceso, y en el *sub examine* no se observa acto administrativo precedido de audiencia del afectado con un procedimiento mínimo que garantizara el derecho al debido proceso del contratista. Solo constan los 3 memorandos referidos respecto del cumplimiento del contrato.

Frente al cobro de la cláusula penal a través de la vía ejecutiva, el Consejo de Estado¹¹ ha indicado desde pretérita oportunidad que:

«Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.» /Subraya del Despacho/

Corolario de lo expuesto, concluye esta Célula Judicial que existen deficiencias para despachar favorablemente el mandamiento de pago pretendido, teniendo en cuenta la improcedencia de la acción ejecutiva para el cobro de cláusulas penales, la ausencia del debido proceso en su cobro y que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, así como como los de expresividad, claridad y exigibilidad explicados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

⁹ «En caso de incumplimiento injustificado definitivo o parcial del objeto contrato o definitivo de cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato El contratista conviene en pagar a EMSERFUSA ESP., una suma equivalente al (10%) del valor del contrato, suma que EMSERFUSA ESP., hará efectiva mediante el cobro de los saldos que adeude al contratista, si los hubiere, para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del contrato, si esto no fuere posible, se cobrará vía judicial. La aplicación de la Cláusula Penal no excluye la indemnización de perjuicios causados y no cubiertos en su totalidad por el monto establecido como tasación anticipada de los mismos. Igualmente, la aplicación de la cláusula penal no exime al contratista del cumplimiento de la obligación principal.»

¹⁰ Referentes al retiro e instalación de medidores en los diferentes sectores del municipio de Fusagasugá.

¹¹ Consejo de Estado – Sentencia 18410 del 22 de febrero de 2001, C.P. Ariel Eduardo Hernández Enríquez

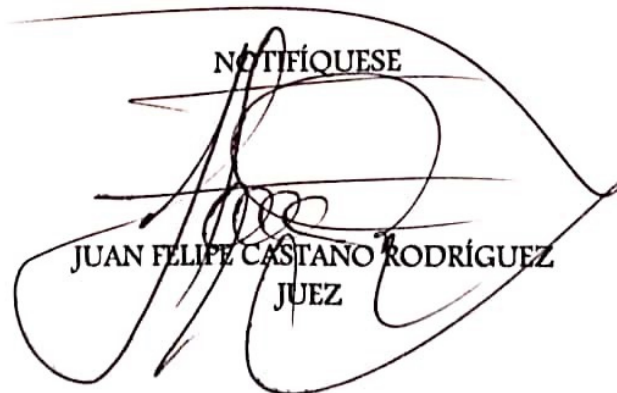
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ – EMSERFUSA E.S.P. contra el señor JOSÉ JESÚS CASTILLO PARRA.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada Sandra Milena Ramírez Mirayes, identificada con C.C. N° 53.930.170 y T.P. N° 194.833 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002' pp. 1-2 del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcd83313976e52cad6c0bea60f206ecac5dc9060013662d17a5ff4a6c8c67a4**

Documento generado en 19/09/2022 10:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1698
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00186-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: OLGA YANETH BERNAL SÁNCHEZ
CONVOCADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de julio de 2022, entre la señora **OLGA YANETH BERNAL SÁNCHEZ** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado del 05 de mayo de 2022¹, el apoderado de la convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

Lo anterior, en virtud a que, mediante Resolución No. 0088 del 11 de febrero de 2020², la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá reconoció a la demandante la suma de \$44.781.368 por concepto de cesantía parcial, dicha solicitud fue presentada el 3 de diciembre de 2019 y la suma anteriormente descrita, tan solo fue cancelada el 20 de abril de 2020³, transcurriendo ampliamente el término establecido para ello.

Para tal efecto el 28 de junio de 2022⁴, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot que fue suspendida y luego reanudada el 22 de julio de 2022⁵, donde el Municipio de Fusagasugá presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, el cual propuso negociar en los siguientes términos⁶:

“(…)

Luego de conocer la posición de la Secretaría de Educación en donde señala que hubo mora en 37 días para atender la solicitud, y que el valor a reconocer es la suma de \$ 5.234.654.00 los miembros del comité de conciliación deciden conciliar la solicitud, para ello se consignará el valor a la cuenta que indique la convocante dentro de los 15 días siguientes a la aprobación que

¹ Radicación Archivo PDF ‘001’ – ‘003’; escrito PDF ‘002’.

² Archivo PDF ‘002’ pp. 11 -14.

³ Manifestación Archivo PDF ‘002’ p. 2.

⁴ Archivo PDF ‘033’.

⁵ Archivo PDF ‘039’.

⁶ Archivo PDF ‘037’ p. 3.

realice el Juzgado Administrativo de Reparto de la ciudad de Girardot.”

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público⁷.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁸ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. Verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

⁷ Archivo PDF '039' pp. 5-6.

⁸ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; ahora, la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada ante el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ el 03 de diciembre de 2021⁹, petición que no fue resuelta por el ente territorial, es decir, que tratándose de un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, en virtud del artículo 164 numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar un total de 37 días de sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011¹⁰, consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de transacción, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que será cancelada la deprecada sanción moratoria.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La señora OLGA YANETH BERNAL SÁNCHEZ, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra en el plenario¹¹. Por manera, en la diligencia prejudicial, la convocante actuó por intermedio de apoderado, al tiempo que la apoderada sustituta que intervino en audiencia en su nombre contó con facultad expresa para conciliar¹².

Del mismo modo, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderada, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación, los cuales constan en la certificación expedida por el Secretario Técnico el 14 de julio de 2022¹³, estableciendo el valor a sufragar a favor de la demandante, de acuerdo a las facultades conferidas a quien actuó como Directora de Defensa Judicial y Asuntos Jurídicos y su vez como apoderada del ente territorial¹⁴.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

⁹ Archivo PDF "002ConciliacionAnexos" pp. 26 - 30.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

¹¹ Archivo PDF '002' pp. 7-8.

¹² Ver PDF 008.

¹³ Archivo PDF '037'.

¹⁴ Archivo PDF 016 y 021.

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista en la Ley 91 de 1989 que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018**¹⁵ (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferidos para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que la señora OLGA YANETH BERNAL SÁNCHEZ, en calidad de docente de vinculación municipal, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el 03 de diciembre de 2019, misma que fue reconocida mediante la Resolución No. 0088 del 11 de febrero de 2020¹⁶ y el referido emolumento fue cancelado el 20 de abril de 2020¹⁷, esto es, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

De esta manera, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el Municipio de Fusagasugá, el 03 de diciembre de 2021¹⁸ sin pronunciamiento del ente territorial.

Resulta evidente entonces, que la señora OLGA YANETH BERNAL SÁNCHEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por parte de la entidad territorial, **en virtud del párrafo único del artículo 57 de Ley 1955 de 2019, comoquiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada, se itera, el 3 de diciembre de 2019**, el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 24 de diciembre de 2019; a su vez, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en concordancia

¹⁵ CE-SUJ-SII-012-2018.

¹⁶ Archivo PDF '002' pp. 11 -14.

¹⁷ Archivo PDF '002' p. 2 y p. 9.

¹⁸ Archivo PDF "002ConciliacionAnexo" p. 26.

con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría hasta el día 10 de enero de 2020, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **13 de marzo de 2020**.

Con todo, en vista que el pago se realizó el **20 de abril de 2020**¹⁹, incurriendo en mora al haber superado el plazo que disponía para ello, configurándose así la sanción prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, entre los días 14 de marzo de 2020 y el 19 de abril de la misma anualidad.

En virtud de lo anterior, resulta evidente entonces, que la señora OLGA YANETH BERNAL SÁNCHEZ tiene derecho a que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, reconozca y pague la sanción moratoria por 37 días.

4. DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151²⁰, dispone:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 14 de marzo de 2020, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la parte demandada el 03 de diciembre de 2021²¹ y la solicitud de conciliación fue presentada el 05 de mayo de 2022²², es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre ésta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado, en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$5.234.654 de la sanción moratoria.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 22 de julio de 2022²³, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **OLGA YANETH BERNAL SÁNCHEZ** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

¹⁹ Afirmación que no se discute por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

²⁰ Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto *“tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”*. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

²¹ Archivo PDF ‘002’ pp. 25-29.

²² Archivo PDF ‘001’.

²³ Archivo PDF ‘039’.

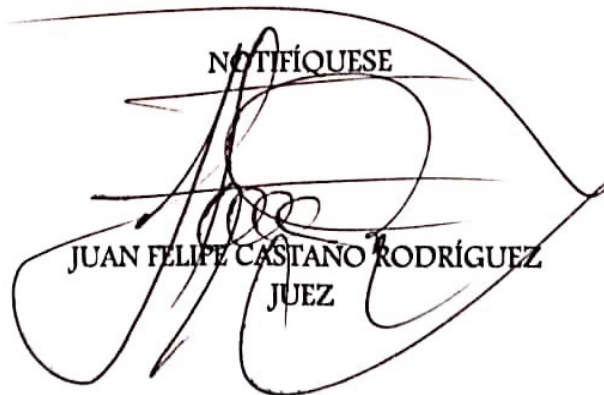
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 22 de julio de 2022, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **OLGA YANETH BERNAL SÁNCHEZ** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b0ed2c33667cf1ae794caceb1ca77255f475fce3bac33e85b0fda39e63a440**

Documento generado en 19/09/2022 10:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1702
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIRYAM JIMÉNEZ MAYORGA Y OTROS¹
DEMANDADOS: (i) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ (ii) COOMEVA EPS.
LLAMADOS EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS
RADICADO: 25307-33-33-002-2017-00274-00.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los honorarios del peritaje rendido el 10 de febrero de 2022 por el Hospital Universitario de la Samaritana /PDF '73'/.

2. ANTECEDENTES

HONORARIOS POR EL PERITAJE.

El Hospital Universitario de la Samaritana a través de los profesionales de la medicina Johan Fernando Devia Alvira² y María Teresa Ospina Cabrera³, rindieron dictamen médico el 10 de febrero de 2022, el cual fue sustentado el 12 de agosto de 2022⁴ por la Dra. María Teresa Ospina.

Ahora bien, frente al pago de honorarios de auxiliares de la justicia, el artículo 221⁵ del C.P.A.C.A. indica:

¹ JAIME JIMÉNEZ GARIBELLO, DANIEL PENAGOS JIMÉNEZ Y NELSON ENRIQUE PENAGOS TORRES.

² Médico cirujano de la Universidad Antonio Nariño, especialista en cuidado crítico de la Universidad del Rosario.

³ Médico cirujano de la Universidad Nacional, Neumología clínica de la Universidad Nacional, especialista en Cuidado Crítico Universidad del Rosario.

⁴ Archivo de audio y video '86'.

⁵ Modificado por el Art. 57 la Ley 2080 de 2021, vigente para la data en que se emitió el auto que decretó las pruebas.

«ARTÍCULO 221. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.» /Subraya del Despacho/

De otro lado, cuando el dictamen es rendido por una entidad pública, el art. 222⁶ del C.P.A.C.A., ha contemplado que:

«ARTÍCULO 222. Reglas especiales para las entidades públicas.

1. Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo en los casos previstos en la ley, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005.

Con el mismo fin se podrán contratar asesorías técnicas.

⁶ Modificado por el Art. 58 de la Ley 2080 de 2021.

2. Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.» /Subraya del Despacho/

Por otra parte, el Acuerdo No. 1518 de 2002, expedido por el CSJ regula estos honorarios indicando que:

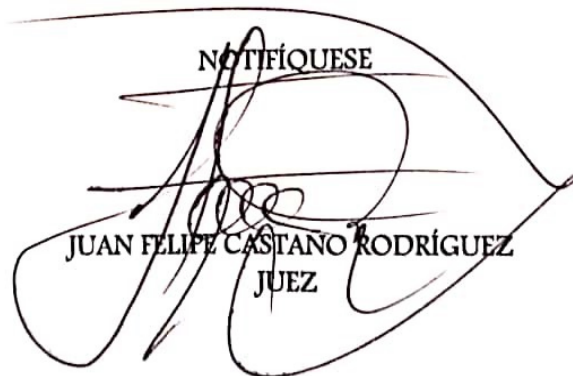
«Artículo 35. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. (...)

Artículo 36. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.»

El mismo acuerdo, en su artículo 37 numeral 6.1.6., señala que **cuando se trate de dictámenes periciales distintos del avalúo, se fijarán honorarios entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes.**

Corolario de lo considerado y en virtud de los criterios instituidos en el canon 36 del reglamento recién distinguido, el Despacho **FIJA HONORARIOS** a favor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, equivalente a la suma de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, a cargo de la parte la parte demandante y Coomeva EPS, quienes deberán generar el pago en partes iguales, es decir, 50% del valor lo asume el demandante y el otro 50% Coomeva EPS, por tratarse de una prueba común.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139c8f30b66ccb24b687142fa46845418c85dd4ea02f5a2333e39c7b9c78ecc6**

Documento generado en 19/09/2022 10:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1704
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	XAVIER LEONARDO NAVARRO LOAIZA, BLANCA ERIKA NAVARRO LOAIZA Y CARLOS JOSÉ NAVARRO QUIMBAYO.
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO:	25307-33-33-002-2021-00046-00.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los honorarios del peritaje rendido el 07 de diciembre de 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca /PDF '52'/.

2. ANTECEDENTES

HONORARIOS POR EL PERITAJE.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, a través de los profesionales de la medicina Jorge Alberto Álvarez Lesmes¹, Ana Lucia López Villegas² y Doris Oliva Rueda Quintero³, rindió dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional el 07 de diciembre de 2021. Fue sustentado el 19 de agosto de 2022⁴ por el Dr. Jorge Alberto Álvarez Lesmes.

¹ Médico ponente.

² Médica.

³ Terapeuta Ocupacional.

⁴ Archivo de audio y video '69'.

Ahora bien, frente al pago de honorarios de auxiliares de la justicia, el artículo 221⁵ del C.P.A.C.A. indica:

«ARTÍCULO 221. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se registrará por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.» /Subraya del Despacho/

De otro lado, cuando el dictamen es rendido por una entidad pública (se recuerda, la Corte Constitucional en sentencias C-1002/04 y C-914/13⁶, puntualizó que las Juntas de

⁵ Modificado por el Art. 57 la Ley 2080 de 2021.

⁶ En esa oportunidad la Corte, citando la sentencia C-1002/04, recordó sobre la naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez, lo siguiente: "...De acuerdo con el contenido de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, las juntas de calificación de invalidez son organismos de creación legal, conformados por particulares que tienen a su cargo la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. A simple vista podría pensarse que como los miembros de las juntas de calificación de invalidez son particulares, dichas juntas son entidades privadas. // Sin embargo, diferentes rasgos permiten a la Corte llegar a una conclusión distinta, que obliga a considerar a las juntas de calificación de invalidez como organismos del Sistema de Seguridad Social del orden nacional. || El primer criterio [...] es que las juntas de calificación de invalidez son entes de creación legal; para su constitución no interviene la voluntad privada. En segundo lugar, su estructura general está determinada por la ley, lo que indica que no es la iniciativa privada la que señala su composición interna. Adicionalmente, las juntas de calificación de invalidez desempeñan funciones públicas, como son las relacionadas con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema general de la seguridad social. || En otro sentido, la composición de las juntas de calificación de invalidez está asignada a una autoridad del nivel central de la administración pública: el Ministerio de la Protección Social, autoridad encargada de la vigilancia y control de las juntas (...) // Adicionalmente, [...] emiten decisiones

Calificación de Invalidez son órganos de naturaleza pública, independientemente que sus miembros sean particulares), el art. 222⁷ del C.P.A.C.A., ha contemplado que:

«ARTÍCULO 222. Reglas especiales para las entidades públicas.

1. Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo en los casos previstos en la ley, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005.

Con el mismo fin se podrán contratar asesorías técnicas.

2. Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.» /Subraya del Despacho/

Por otra parte, el Acuerdo No. 1518 de 2002, expedido por el CSJ regula estos honorarios indicando que:

«Artículo 35. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no

que constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social [...] Por demás, los dictámenes expedidos por las juntas de calificación de invalidez se producen previo agotamiento de los procedimientos de calificación de invalidez fijados por el Gobierno Nacional, elemento del cual es posible inferir que **no es la iniciativa privada la que determina la forma en que debe verificarse la pérdida de la capacidad laboral, sino el Estado mismo**, a partir de la reglamentación que expida al efecto. // De otro lado, la competencia de las juntas de calificación de invalidez se encuentra expresamente delimitada por la ley, en cuanto que dichos órganos no pueden realizar función distinta a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema. **El hecho de que su competencia exclusiva haya sido definida por el legislador y que los particulares que se desempeñan en las juntas no puedan extenderla a otros aspectos de la seguridad social, sin quebrantar con ello la finalidad institucional del organismo, denota también que el objeto institucional del mismo es de naturaleza pública y no privada.** // Como las competencias de las juntas de calificación de invalidez se ejercen de conformidad con la ley, **su competencia también se encuentra definida y organizada por el legislador**, no por los particulares. [...] // Como las competencias asignadas a las juntas de calificación de invalidez son exclusivas, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral con efectos obligatorios no ha sido asignada por el legislador a otro particular, lo cual da a entender que **la función asignada es una función pública**, en donde no convergen las fuerzas de la iniciativa privada ni las disposiciones sobre competencia comercial. [...] // Así pues, a manera de conclusión, **esta Corte considera que las juntas de calificación de invalidez son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares**” (hasta aquí la cita de la sentencia C-1002/04) // 22. **La conclusión sobre la naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez fue entonces clara** y tuvo un conjunto de fundamentos constitucionales que vale la pena retomar porque constituyen las condiciones básicas para asumir el estudio de un cargo por violación a la reserva de ley en la definición de entidades de la administración pública: debido a su creación legal, a la definición de su estructura también por fuente legislativa, a la naturaleza de las funciones que desempeñan y a que su competencia se restringe exclusivamente al desarrollo de esa función, sin que sea posible modificar tales aspectos con base en la iniciativa privada, **las juntas de calificación de invalidez son órganos del sistema nacional de riesgos profesionales y no entes privados...**” (Todas las subrayas y negrillas son del Juzgado).

⁷ Modificado por el Art. 58 de la Ley 2080 de 2021.

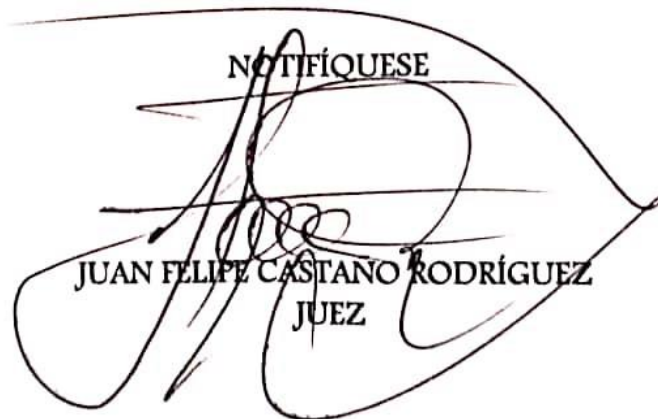
podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. (...)

Artículo 36. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. *El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.»*

El mismo acuerdo, en su artículo 37 numeral 6.1.6., señala que **cuando se trate de dictámenes periciales distintos del avalúo, se fijarán honorarios entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes.**

Corolario de lo considerado y en virtud de los criterios instituidos en el canon 36 del reglamento recién distinguido, el Despacho **FIJA HONORARIOS** a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, equivalente a CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, a cargo de la parte la parte demandante.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e3a97a042738812895a98fd41c60bbeae3f9b1fe53a356c2429f366076132b**

Documento generado en 19/09/2022 10:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1706
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00151-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO PERLAZA CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandante /archivo Pdf '18' c1 del expediente digital/

2. ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO PERLAZA CAICEDO, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de octubre de 2017, dentro del proceso radicado con el número 25307-33-40-002-2016-00618-00y que funge como título base de recaudo/archivo pdf '01' págs. 66-75–Carpeta denominada "2016-00618" del expediente digital/.

El Despacho mediante auto del 15 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago /archivo pdf '14' del expediente digital/. Con todo, las partes de común acuerdo presentaron solicitud de suspensión del proceso en razón a celebración de acuerdo de pago /archivo pdf '25SuspencionProceso' del expediente digital/. Suspensión que fue decretada mediante auto del 17 de enero de 2022 /PDF '27' /.

La parte ejecutante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación /PDF '29'/, señalando que la entidad ejecutada cumplió el acuerdo de pago celebrado el 29 de octubre de 2021, y en sustento allega acuerdo de pago y liquidación la cual se dio cumplimiento.

Al respecto de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., “*Entrega del dinero al ejecutante*”, y el art. 461 ejusdem, que indica:

“Art. 461. Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y los secuestros, si no estuviere demandado el remanente. (...)”

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que en el presente caso se cumple tal situación, toda vez que la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se evidencia con diafanidad que el señor JHON JAIRO PERLAZA CAICEDO celebró acuerdo de pago con la entidad ejecutada el 29 de octubre de

2021, por la obligación correspondiente a liquidación de providencia judicial a favor de aquel y correspondiente al turno 4043-2018 SECON-2018-79580, liquidación anexa por una suma total a pagar \$32.603.069,⁵³; En tal sentido, al extinguirse la obligación este Despacho declarará la terminación del proceso.

Advertido que no se solicitaron medidas cautelares no se dispondrá orden sobre el particular.

Por lo expuesto se,

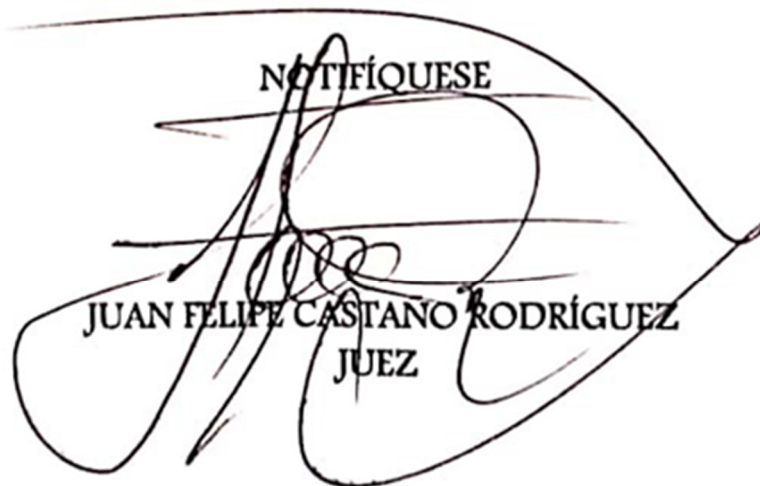
RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO, por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c904eabfa0f12a06e522a77852ea2e0c3d156263f41a0daeb6d84fc8b562a871**

Documento generado en 19/09/2022 07:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

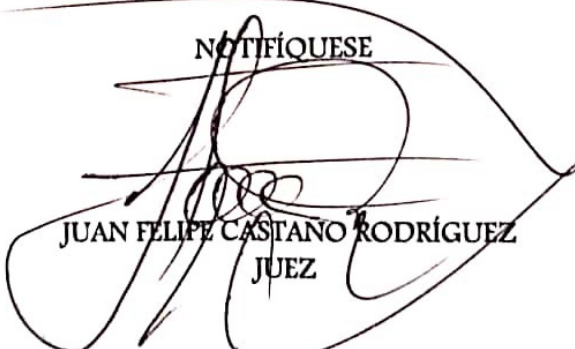
Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1707
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00169-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAVID ABISAI VARGAS VEGA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia de fecha del 30 de agosto de 2022¹, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C1' PDF "018" pp. 9 a 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30066e5c1567809fbec105b8fd9c73b80f2f078e5b140fa83131d833b959c96**

Documento generado en 19/09/2022 08:16:11 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1708
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00216-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MARLENY AVELLA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: (i) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y (ii) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Una vez analizada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que las pretensiones que la parte actora formula a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, están ligadas con el reconocimiento de los daños y perjuicios que le fueron causados con ocasión de la expedición de los actos administrativos relacionados con el nombramiento en período de prueba de la señora Dilma Lara Mora para desempeñar el cargo de *“Técnico Administrativo, Código 367, Grado 01”* de la planta de personal del Municipio de Fusagasugá, Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia.

En este orden, advierte el Despacho, las pretensiones que formula la parte actora no se asocian a un hecho, omisión u operación administrativa generadora de un daño antijurídico propio de la REPARACIÓN DIRECTA de que trata el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda en los siguientes aspectos:

1. Adecúense las pretensiones conforme al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, individualizando la súplica de nulidad contra los actos administrativos asociados con el nombramiento de la señora Dilma Lara Mora en el cargo de *“Técnico Administrativo, Código 367, Grado 01”* de la planta de personal del Municipio de Fusagasugá, Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia, planteando concomitantemente el restablecimiento del derecho perseguido.
2. Deberá indicar las normas violadas y exponer el concepto de su violación; ello, en virtud del artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Lo anterior, conforme al artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
4. De otro lado, observa el Despacho que la abogada Julieth Sofía Aguilar García con memorial del 31 de agosto de 2022 /PDF '003 RenunciaPoder'/ presentó renuncia de poder, anexando la comunicación efectuada a la demandante, de

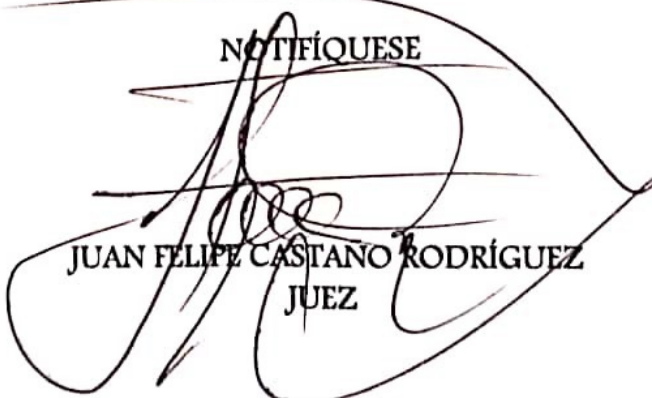
conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha la parte actora hubiere allegado nuevo poder.

En consecuencia, deberá acreditar el derecho de postulación, esto es, actuar mediante apoderado judicial, en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 73 del Código General del Proceso.

5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213 de 2022¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

6. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c2a30793fc21397e504e7ea3351840589c2ba278668334ac08e9b30a799f74**

Documento generado en 19/09/2022 08:16:10 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1710
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FANNY SERRANO SILVA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la señora FANNY SERRANO SILVA Y ANGIE MARCELA VARELA SERRANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 11 de septiembre de 2018, adicionada con proveído del 24 de octubre de 2018.

2. ANTECEDENTES

Deprecia la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018, adicionada con proveído del 24 de octubre de 2018, mediante la cual se dispuso:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional **RECONOCER** la pensión de sobrevivientes en un monto equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del total de las partidas computables, según art. 158 del Decreto Ley 1211/90, a partir del 19 de febrero 2001, a (i) Fanny Serrano Silva quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.350.331, de forma vitalicia en una proporción del 50% de la pensión reconocida, pero el pago de las mesadas se hará desde el 26 de octubre de 2006, por haber operado la prescripción cuatrienal, (ii) RECONOCER y PAGAR la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de febrero 2001, a la menor Angie Marcela Varela Serrano de forma continua en una proporción del 50% restante de la pensión reconocida hasta los 18 años o hasta los 25 años, siempre que acredite su condición de estudiante o dependiente económica, no obstante, y una vez supere los 18 o 25 años según sea el caso, la proporción otorgada a ésta pasará a acrecer la proporción de Fanny Serrano Silva, para que ésta complete el 100%, de la pensión reconocida.*

***PARÁGRAFO:** El 100% del monto de la pensión de sobrevivientes que aquí se reconoce, no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.*

***TERCERO:** Al efectuarse el reconocimiento del reajuste al demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:*

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

(...)

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, - Ejército Nacional, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el art. 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 3o del artículo 192 y en el numeral 4o del artículo 195 del C.P.A.C.A.

(...)"

Refiere la parte ejecutante que el MINISTERIO DE DEFENSA no ha dado cumplimiento al fallo en mención, pese a que radicó solicitud de cumplimiento de sentencia desde el 15 de diciembre de 2020. Secuencia en la cual solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en los siguientes términos /PDF "002 Demanda" págs. 5-20 del expediente digital/:

1. *“La suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$121.064.123) por concepto de mesadas pensionales del 26 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2022 debidamente indexado más los respectivos intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2019 fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia hasta la fecha de pago.*

2. *La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$167.420.292), por concepto de mesadas pensionales a partir del 19 de febrero de 2001 debidamente indexado al 30 abril de 2022 hasta que se efectuó la inclusión en nómina más los respectivos intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2019 fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia hasta la fecha de pago*

3. *El valor de las costas y agencias en derecho al EJERCITO NACIONAL que se generen de aquí en adelante. Tásense.”.*

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias*

debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)". Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por*

¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”²

...”³ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago en virtud de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018, adicionada con proveído del 24 de octubre de 2018, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-40-002-2016-00023-00, con su respectiva constancia de ejecutoria, misma que da cuenta de la firmeza del aludido fallo el 18 de marzo de 2019 /Archivo PDF ‘003 ANEXOSOLICITUDEJECUCION’ págs. 32 y 33 del expediente digital/.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, con el fin de resolver cualquier reparo a la liquidación aportada con la demanda de la referencia, el Despacho requerirá al Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que se sirviera aportar al plenario, certificación de salarios y prestaciones sociales devengados por el Cabo Segundo LUIS CARLOS VALERA MACHUCA, cédula de ciudadanía N° 88.200.115, para los años 2000 y 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **FANNY SERRANO SILVA Y ANGIE MARCELA VARELA SERRANO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

1. Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$121.064.123), a favor de FANNY SERRANO SILVA, por concepto de mesadas pensionales del 26 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2022 debidamente indexado más los respectivos intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2019 fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia hasta la fecha de pago.
2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$167.420.292), a favor de ANGIE MARCELA VARELA SERRANO, por concepto de mesadas pensionales a partir del 19 de febrero de 2001

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.


debidamente indexado al 30 abril de 2022 hasta que se efectúe la inclusión en nómina más los respectivos intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2019 fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 48 de la Ley 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación, o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: SE REQUIERE al abogado CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ allegue dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, ratificación del mandato especial por parte de la señora ANGIE MARCELA VARELA SERRANO. Lo anterior, considerando que la citada demandante ya es mayor de edad /PDF 001 p. 20 carpeta '2016 00023 NR'/ y el poder especial conferido en el proceso definido con la sentencia que se presenta como título ejecutivo /PDF 01 p. 3 carpeta '2016 00023 NR'/ solo lo otorgó la señora FANNY SERRANO SILVA actuando en representación de la entonces menor de edad ANGIE MARCELA VARELA.

CUARTO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, se sirva aportar al plenario, certificación de salarios y prestaciones sociales devengados por el Cabo Segundo LUIS CARLOS VALERA MACHUCA, cedula de ciudadanía N° 88.200.115, para los años 2000 y 2001.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5b7dbb32284b575a103487f4229bf044b23f8e0369408f4ad59fdd64829ea1**

Documento generado en 19/09/2022 07:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1711
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	(i) ENEL CODENSA S.A E.S.P Y (ii) SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición¹ formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 1 de septiembre último /PDF '014'/.

2. ANTECEDENTES.

-2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 1 de septiembre de 2022, este Despacho rechazó la demanda de la referencia /archivo PDF '014' del expediente digital/.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN /Archivo PDF '015' del expediente digital/

Mediante memorial allegado el 5 de septiembre de 2022, el demandante presentó recurso de reposición contra el proveído ya distinguido.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte actora erigió censura contra el proveído que rechazó la demanda bajo los siguientes argumentos:

- a. Manifiesta que, con relación a lo indicado en el proveído en relación con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a la Personería Municipal, en caso de que se exija ser representado por un profesional del derecho, no acude ante este ente municipal que no ha recibido apoyo y no confía en su gestión.
- b. Indica que desde el año 2001 ha sido la persona que más ha tramitado acciones populares y que más ha ganado y, si alcanzó a recibir incentivos, fueron muy pocos, razón por la cual considera que su trabajo debe ser recompensado con agencias en derecho, como retribución a su labor en pro de la comunidad.

¹ PDF '015'.

- c. Expresa que, la jurisprudencia ha señalado que “*se puede defender con estas acciones a un grupo o a un el derecho propio*”, por lo que considera que los derechos invocados son colectivos, en tanto pretende defender los derechos de los usuarios ante los cobros indebidos que efectúa la empresa Enel Codensa.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por el demandante contra el auto proferido el 1 de septiembre de 2022 /PDF '015'/, señalando desde ya que la decisión se mantendrá incólume.

En primera medida, deprecia la parte recurrente se reponga la decisión adoptada en el auto dimanado el 1 de septiembre último, con el cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, observa el Despacho que el demandante esgrime argumentos idénticos a los ya indicados en el memorial de subsanación de la demanda, los cuales fueron ampliamente abordados en el proveído objeto de censura; no obstante, se le recuerda al respetado accionante que, al ordenársele la corrección de una demanda constitucional, de ninguna forma se le exigió acreditar conocimiento profesional del derecho, y mucho menos, que actuara por intermedio de abogado.

Así mismo, ampliamente se le ilustró que la acción instaurada no está prevista para proteger múltiples derechos de tipo particular, de rango particular y subjetivo, que es lo que advierte el Despacho pretende el demandante, al señalar que las demandadas se encuentran vulnerando los derechos individuales de los usuarios al realizar cobros indebidos, en situaciones concretas y particulares, sin que se advierta la amenaza o afectación de un **derecho colectivo**, desbordando la naturaleza del mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos.

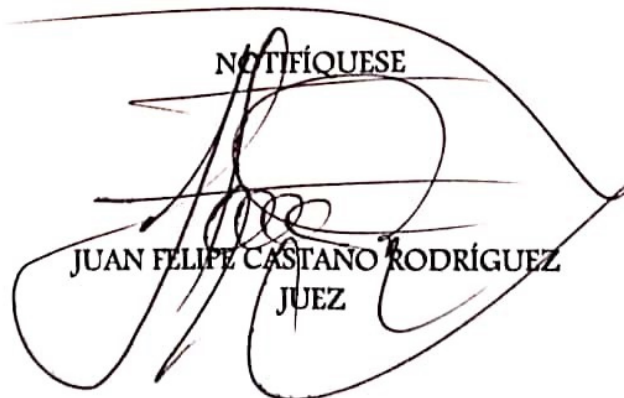
Por lo expuesto, este operador jurídico no repone el auto emitido el 1 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 1 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9097e547191a83e6faed7267fd21a52ddfd519b69b17c3d9ddb2e775f7f03330

Documento generado en 19/09/2022 08:16:09 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

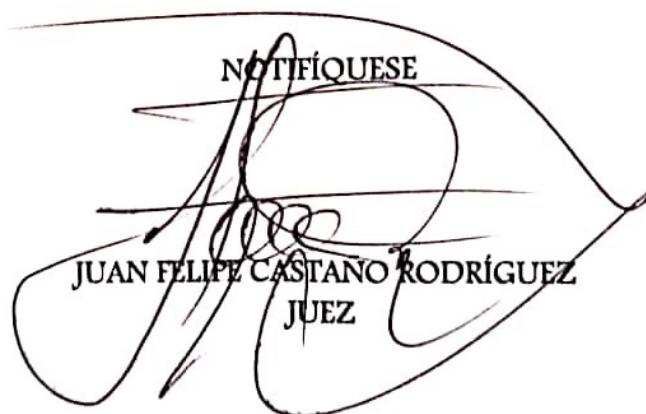
Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1712
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00015-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JOSÉ DAVID DANIEL OSORIO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 10 de marzo de 2020¹, que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de febrero de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF “009 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4834920ab89b3510ce1a50f15e8b3a0c030e6b3fb661cedc86839f444693b47f

Documento generado en 19/09/2022 08:16:19 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

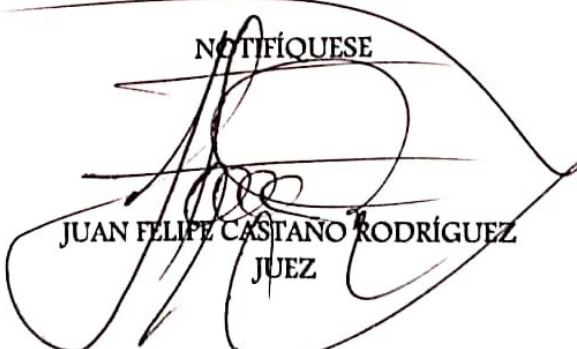
Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1713
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00074-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
ACCIONANTE: FLOR IMELDA OVIEDO CALLEJAS
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante providencia de fecha del 27 de abril de 2022¹, que revocó la providencia proferida por este Despacho el 19 de abril de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C3' PDF "14" del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f500555f8e2b2b5cfa109caf05d8a730e80772f14e85e1f4a89d7b239cde2f2

Documento generado en 19/09/2022 08:16:18 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

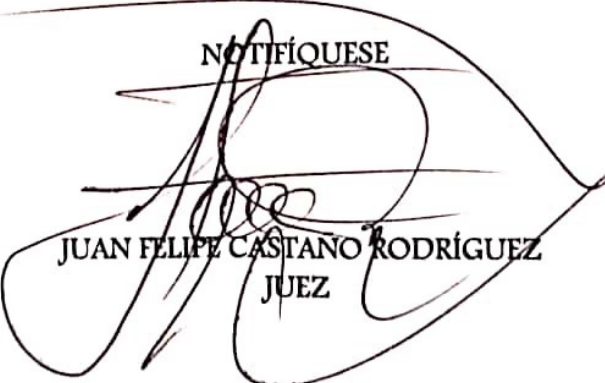
Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1714
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00032-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ FRANCISCO CASTAÑEDA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Honorable Corte Constitucional, mediante providencia de fecha del 29 de septiembre de 2020, notificada el día 28 de abril de 2022¹, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C2' PDF 'ExcludodeRevision' del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6896fa74d366fd1f0d3c34f2695caa12a40df52a476d425ceff048d57024cd68

Documento generado en 19/09/2022 08:16:18 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

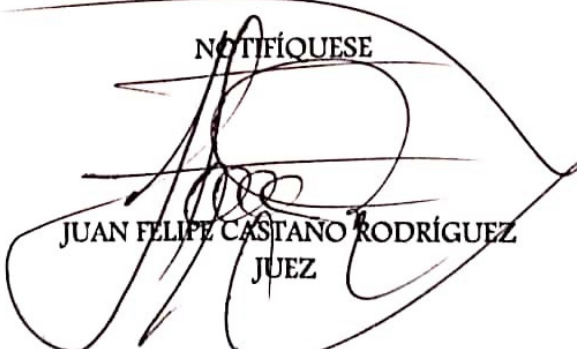
Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1715
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ANDRÉS ALONSO CASTRO ESCOBAR
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 23 de junio de 2022¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C2' PDF "32" del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8769e9438b950888f1aa3ab462a2c831afcaa2d17dd745960849d4013f91e9d

Documento generado en 19/09/2022 08:16:17 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

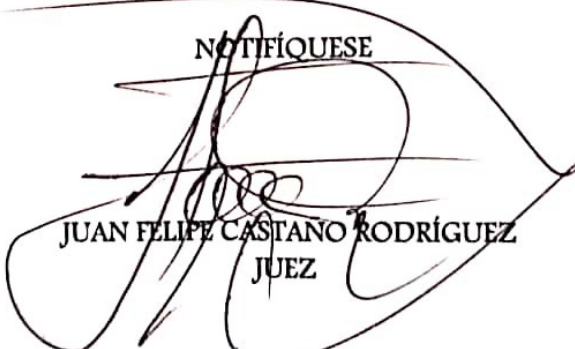
Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1716
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOVANI ALEXANDER CIFUENTES GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 2 de junio de 2022¹, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de junio de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C2' PDF "29" del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dc76e0d34eb9caae5a83276b89cec45b248217ca06c95e2ecad77d9d6aefa05

Documento generado en 19/09/2022 08:16:16 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

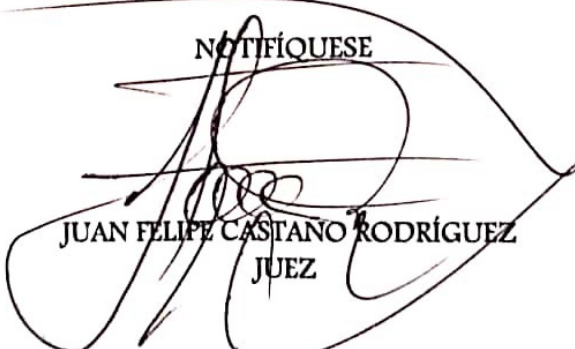
Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1717
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00222-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: MARÍA CATALINA JARAMILLO HERNÁNDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE RICAURTE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, mediante providencia de fecha del 16 de junio de 2022¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de noviembre de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C2' PDF "7" del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd4ded6e70ba9cb41dd52d3312991c6b1762995b2e39aaf7258efb39c813311**

Documento generado en 19/09/2022 08:16:16 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

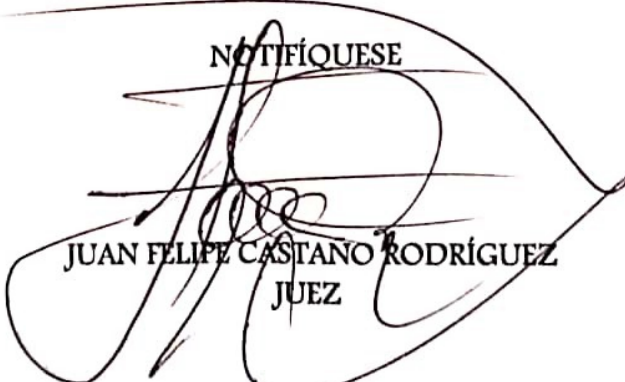
Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1718
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JHOJAN DANILO MOSQUERA PAZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 26 de mayo de 2022¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C2' PDF "36" del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41c8f82de18596c33b8b17cd159feca9a47f03391ceab345abeda43c756c3fa**
Documento generado en 19/09/2022 08:16:15 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



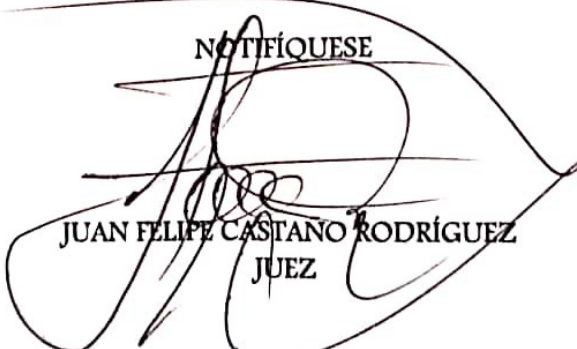
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1719
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00155-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MONTOYA MUÑOZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante providencia de fecha del 27 de julio de 2022¹, que revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C2' PDF "6" del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e172d19e8f4e853cdb20019fc4441fa88b84d0349cb180d680945ef594f325a0

Documento generado en 19/09/2022 08:16:14 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1721
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FANNY SERRANO SILVA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de la condena impuesta, *“que se decrete el embargo y la retención de las sumas de dinero que se encuentren en las diferentes entidades bancarias tanto en la sede principal, como en las sucursales y agencias, que posea el NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, y que a continuación se relacionan a nivel nacional:”*

*“-Banco de Occidente
-Banco de Bogotá.
-Banco Scotiabank.
-Bancolombia.
-Davivienda.
-Citibank.
- Banco W.
-Caja Social.
-Banco Agrario
-Banco Popular.
-Banco GNB Sudameris.
-Banco de Pichincha.
-BBVA.”*

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 11 de septiembre de 2018, adicionada con proveído del 24 de octubre de 2018.

En este punto es preciso recordar que, mediante proveído concomitante al presente, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los siguientes términos:

1. Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$121.064.123), a favor de FANNY SERRANO SILVA, por concepto de mesadas pensionales del 26 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2022 debidamente indexado más los respectivos

intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2019 fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia hasta la fecha de pago.

2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$167.420.292), a favor de ANGIE MARCELA VARELA SERRANO, por concepto de mesadas pensionales a partir del 19 de febrero de 2001 debidamente indexado al 30 abril de 2022 hasta que se efectuó la inclusión en nómina más los respectivos intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2019 fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia hasta la fecha de pago.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, sin embargo, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **TRECIENTOS MILLONES M/CTE (\$300.000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

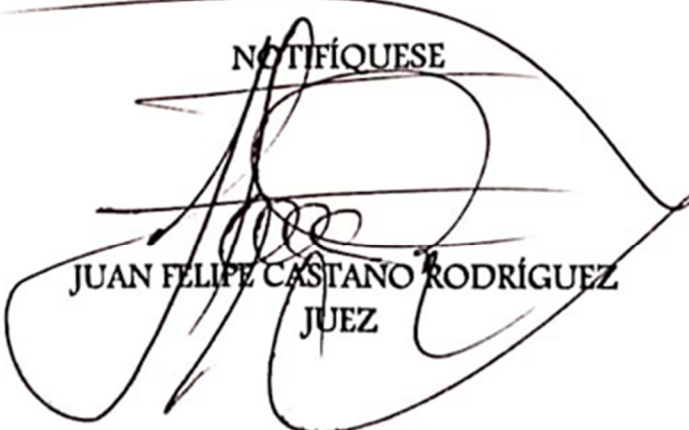
RESUELVE

PRIMERO: se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** – en las cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; que no ostenten la calidad de inembargables¹ y que tenga en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medida cautelar /Archivo PDF ‘002 DEMANDA’ del expediente digital.

SEGUNDO: LIMITASE la medida cautelar a la suma de **TRECIENTOS MILLONES M/CTE (\$300.000.000)**.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias señaladas por la ejecutante, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d615acd96fa2e7e1d5cf0097491cc9a0e303debcb68d2c1de2cef849e7c96ef4**

Documento generado en 19/09/2022 07:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

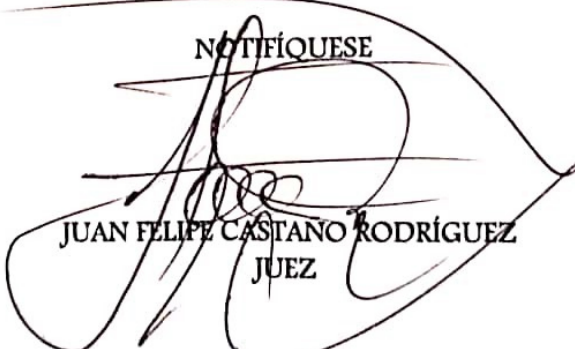
Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1720
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ URBANO FINDICUE SALAZAR
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante providencia de fecha del de junio de 2022¹, que modificó el numeral tercero, y confirmó en lo demás, la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C2' PDF "29" del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24795f7b90a686787ca2ae191bff01954da8a04832292f12843c8e038e21ec33

Documento generado en 19/09/2022 08:16:13 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1722
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00203-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ORLANDO ENRIQUE PÉREZ MENDOZA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

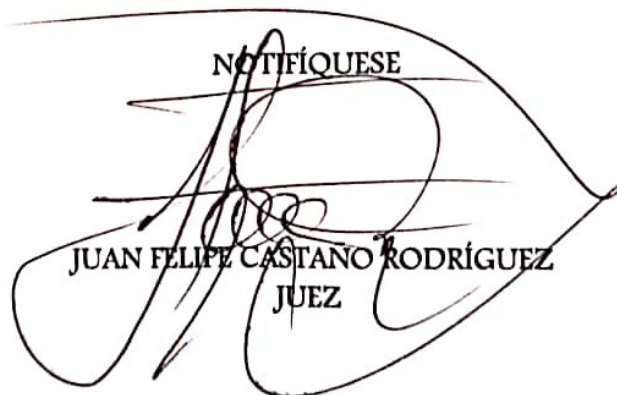
Se reconoce personería a la abogada Diana Milena Jiménez Castiblanco, portadora de la T.P. No. 231.129 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora, de conformidad con la sustitución de poder conferida /PDF '021 SustitucionPoder' p. 3/.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c80a6551e99942bd95a123517faf467c5e34e99ba31967f84c0a6bffc3e7e3e**

Documento generado en 19/09/2022 08:16:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

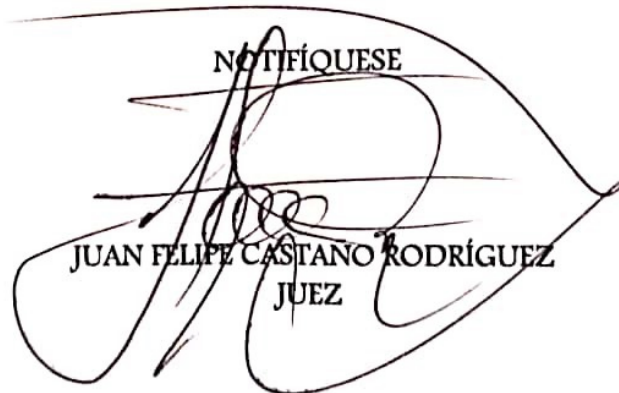
AUTO: 1723
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00056-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES: ORTEGA ROLDAN Y Cía. LTDA.
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0726d35c1522b404e97b5232aa692624efb5add67dfe8de89b334dc8b9cba37**

Documento generado en 19/09/2022 08:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1724
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00150-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: LUIS HERNÁN MOLINA MOLINA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandante. /archivo Pdf '36' c1 del expediente digital/

2. ANTECEDENTES

El señor LUIS HERNÁN MOLINA MOLINA actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de julio de 2017, dentro del proceso radicado con el número 25307-33-40-002-2016-00623-00 y que funge como título base de recaudo/archivo pdf '01' págs. 113-122 – Carpeta denominada '2016-00263' del expediente digital/.

El Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago /archivo pdf '21' del expediente digital/. Con todo, las partes de común acuerdo presentaron solicitud de suspensión del proceso en razón a celebración de acuerdo de pago /archivo pdf '32' del expediente digital/, suspensión decretada mediante auto del 17 de enero de 2022 /PDF '34' /.

La parte ejecutante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación /PDF '36'/; señalando que la entidad ejecutada cumplió el acuerdo de pago celebrado el 29 de octubre de 2021, y en sustento allega acuerdo de pago y liquidación a la cual señala se dio cumplimiento.

Al respecto de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., “*Entrega del dinero al ejecutante*”, y el art. 461 ejusdem, que indica:

“Art. 461. Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y los secuestros, si no estuviere demandado el remanente. (...)”

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que en el presente caso se cumple tal situación, toda vez que la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo se evidencia con diafanidad que el señor LUIS HERNÁN MOLINA MOLINA, celebró acuerdo de pago con la entidad ejecutada el 29 de

octubre de 2021, por la obligación correspondiente a liquidación de providencia judicial a favor de aquel y correspondiente al turno 2997-2017 SECON-2017-41619, liquidación anexa por una suma total a pagar \$31.844.614,23 (incluido capital e intereses); En tal sentido, al extinguirse la obligación, este Despacho declarará la terminación del proceso.

Advertido que no se solicitaron medidas cautelares no se dispondrá orden sobre el particular.

Por lo expuesto se,

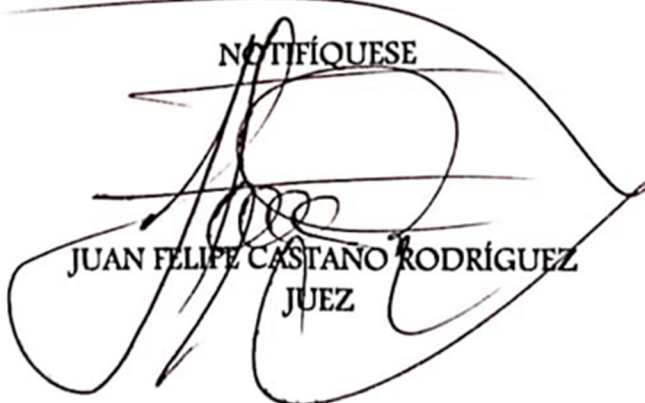
RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO, por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84394dc0ad6a7dd8b4d78c6c92a28dcb574c3b4df8cdb271017c93cf54dec846**

Documento generado en 19/09/2022 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1725
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00305-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS –
COODESME CTA.
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, mediante providencia de fecha del 13 de julio de 2022¹, que confirmó el proveído proferido por este Despacho el 10 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de reconvención.

Así las cosas, **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo dispuesto en el proveído proferido el 10 de mayo de 2021² (ordinales SEGUNDO y TERCERO), a través del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, advirtiéndose que la notificación ha de efectuarse en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C4' PDF "27" del expediente digital.

² Archivo 'C2' PDF "03" del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 02
 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 423df15676d9320ac7c5bc4e3176c6859ac273dd4290760ccb90303ad13a7d85

Documento generado en 19/09/2022 10:35:30 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1726
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00152-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HECTOR FABIO AGUIRRE
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandante. /archivo Pdf '29' c1 del expediente digital/

2. ANTECEDENTES

El señor HECTOR FABIO AGUIRRE actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de junio de 2017, dentro del proceso radicado con el número 25307-33-40-002-2016-00389-00 y que funge como título base de recaudo/archivo pdf '01' págs. 79-88 Carpeta denominada '2016-00389' del expediente digital/.

El Despacho mediante auto del 15 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago /archivo pdf '14' del expediente digital/. Con todo, las partes de común acuerdo presentaron solicitud de suspensión del proceso en razón a celebración de acuerdo de pago /archivo pdf '27' del expediente digital/, suspensión decretada mediante auto del 17 de enero de 2022 /PDF '27' /.

La parte ejecutante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación /PDF '27'/; señalando que la entidad ejecutada cumplió el acuerdo de pago celebrado el 29 de octubre de 2021, y en sustento allega acuerdo de pago y liquidación a la cual señala se dio cumplimiento.

Al respecto de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., “*Entrega del dinero al ejecutante*”, y el art. 461 ejusdem, que indica:

“Art. 461. Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y los secuestros, si no estuviere demandado el remanente. (...)”

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que en el presente caso se cumple tal situación, toda vez que la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo se evidencia con diafanidad que el señor HÉCTOR FABIO AGUIRRE, celebró acuerdo de pago con la entidad ejecutada el 29 de octubre de

2021, por la obligación correspondiente a liquidación de providencia judicial a favor de aquel y correspondiente al turno 2996-2017 SECON-2017-88333, liquidación anexa por una suma total a pagar \$27.087.622,93 (incluido capital e intereses); En tal sentido, al extinguirse la obligación este Despacho declarará la terminación del proceso.

Advertido que no se solicitaron medidas cautelares no se dispondrá orden sobre el particular.

Por lo expuesto se,

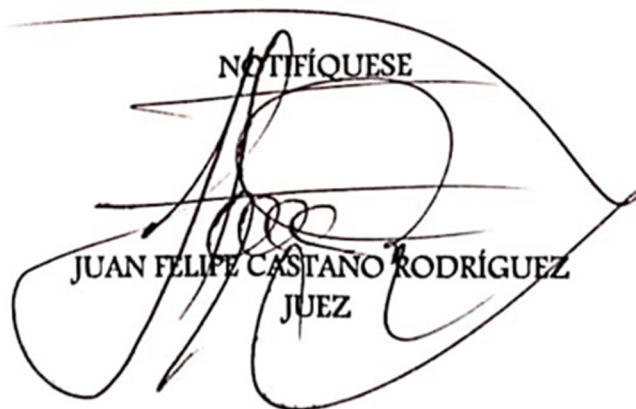
RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO, por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83e8d57dd3e574a612e6b6be61e9cd2af214e86c2b3b2a336cf8991c2c5a1805

Documento generado en 19/09/2022 10:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



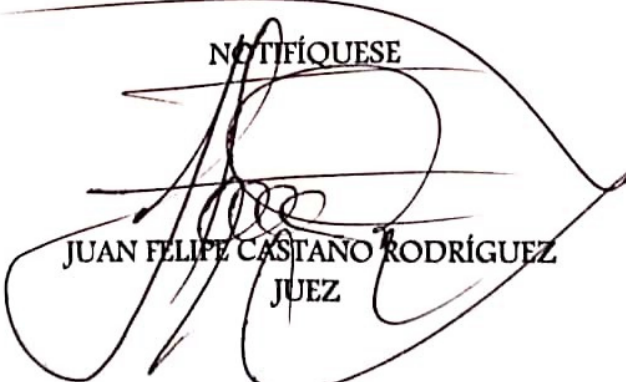
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1727
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00148-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: MARTHA NELLY PORRAS MOLINA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante providencia de fecha del 27 de julio de 2022¹, que determinó que no prosperan los argumentos del recurso de apelación en contra del proveído proferido por este Despacho el 25 de junio de 2021, a través del cual se decretó medida cautelar de embargo.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído proferido el 25 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C3' PDF "11" del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ba4d57082ae8b503cbb6139d69191e00fbb88cc1f610d2440601bac2f241850

Documento generado en 19/09/2022 10:35:29 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

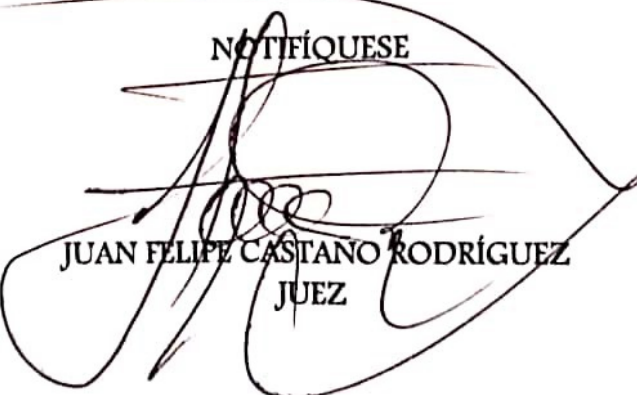
AUTO No: 1728
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00148-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA NELLY PORRAS MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En primera medida, se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA portador de la T.P. No. 238.188 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto de la demandada, de conformidad con el poder general y de sustitución allegados /PDF '021 Anexo2' y '029 PoderSustitucion2'/.

Córrase traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada /PDF '19'/, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del código general del proceso.

Una vez surtido el traslado de las excepciones, **POR SECRETARÍA** ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8ba0aae9e784d4242942848747ba5a1d6d6a5da72bf9adcfcb2b59eb966d00d

Documento generado en 19/09/2022 10:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1729
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN DOLORES RODRÍGUEZ ACOSTA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Rememora el Despacho que, en audiencia de pruebas¹ celebrada el 11 de agosto de 2022, en atención a prueba pendiente por recaudar, se requirió al apoderado del Departamento de Cundinamarca, para que, gestionara prueba documental querida de la Secretaría de Educación de dicha entidad, así:

- *“SE SOLICITA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que, en el perentorio lapso de DIEZ (10) DÍAS, DÉ CUMPLIMIENTO a las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveído del 23 de marzo de 2022, esto es:*

a) numeral 1.2.1 ítem dos, a saber, “Constancia de asignación básica por cada año, desde 2013 hasta la fecha” de la Sra. CARMEN DOLORES RODRÍGUEZ ACOSTA, identificada con C.C. número 20926828 de Silvania (Cundinamarca);

b) numeral 5), a saber, certificar los resultados en las evaluaciones de desempeño de la Sra. CARMEN DOLORES RODRÍGUEZ ACOSTA, en el cargo de operaria 487-04, desde el año 2015 hasta la fecha, o en su defecto, hasta cuando estuvo vinculada al servicio, en caso de que se haya retirado del mismo.”.

En tanto el requerimiento fue debidamente atendido, y en consecuencia, ya reposa en el plenario la documental requerida, previo a cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar, **SE INCORPORA** la única prueba documental faltante:

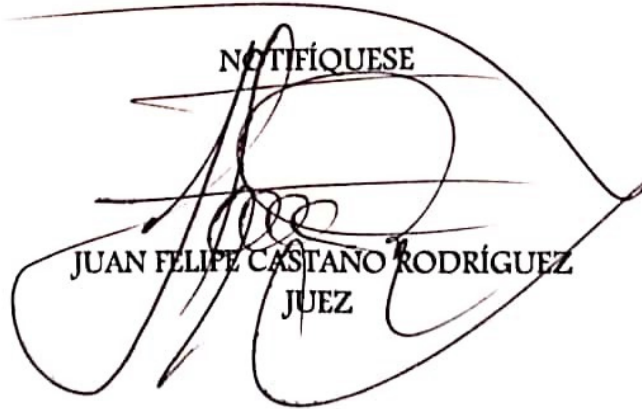
- PDF ‘39’ del Expediente Digital, págs. 3-7.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

¹ PDF ‘37’

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c62a337d929bc8640b0d7db9b2faad9701ab8265511946f15f6a695df2664b0**

Documento generado en 19/09/2022 10:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



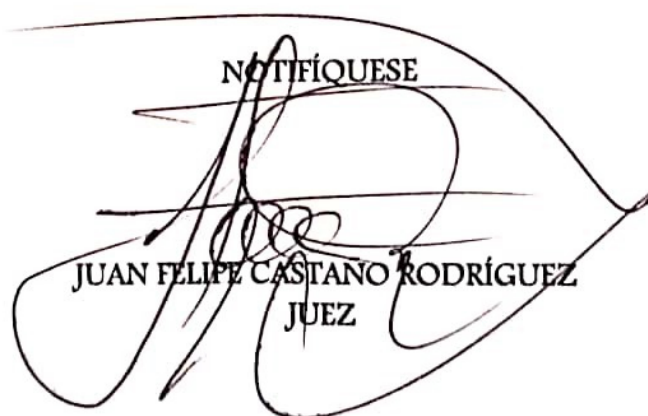
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1736
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00102-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINDA CAROLINA VANEGAS ORTIZ
DEMANDADO: (I) EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER
REGIONALES

Por encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante /PDF 32 C1/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53ee8745902a2988db00af82b86dedf68af2bdb7b544ccf685a5367470680e77

Documento generado en 19/09/2022 12:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



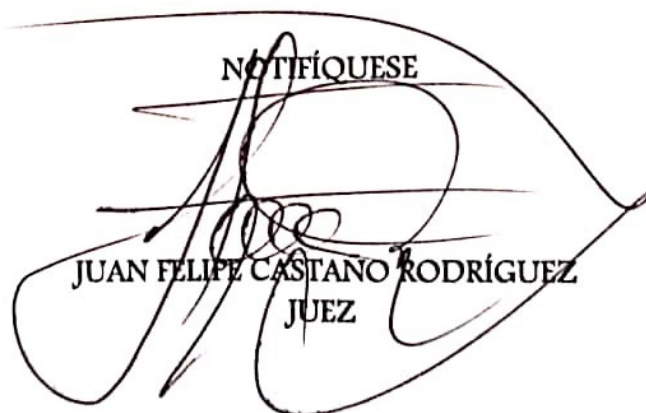
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1737
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00101-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YEFERSON JAVIER CONTRERAS PRIETO
DEMANDADO: (I) EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

Por encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante /PDF 32 C1/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64e88404ed0ab1efcd05c31d1c2d1c0fd555aa3a4282c766172406ec7d6d87a4

Documento generado en 19/09/2022 12:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 151
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00209-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON ELMER GÓNGORA CORTÉS
ACCIONADAS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE GIRARDOT “EPMSC” – OFICINA JURÍDICA.
VINCULADA: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela dentro del término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES. / PDF ‘001’ pp. 3-4 /.

Solicita la parte actora que, se ordene a la entidad accionada remita al Juzgado de Ejecución de Penas de Girardot, toda la documentación correspondiente frente a la solicitud de libertad condicional deprecada dentro del proceso 2022-00177.

2.2. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS / PDF ‘001’ pp. 3 y 4/.

La parte solicitante de amparo endilga como presuntamente vulnerados los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad.

2.3. HECHOS / PDF ‘001’ p. 3 /

Relata el accionante, privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE GIRARDOT “EPMSC”, que hace más de 17 días (contado hacia atrás desde la presentación de la demanda constitucional) radicó solicitud de libertad condicional, para remitir toda su documentación al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo fue radicada el día 22 de agosto de 2022 /PDF ‘001’/ y mediante providencia de la misma data, este Despacho la admitió y ordenó a la parte accionada y a la vinculada que en el término de 2 días rindiera informe detallado de los hechos de la demanda /PDF ‘003 1509at22209EpmScAdmite’/. El escrito introductor, sus anexos y el aludido auto fueron notificados conforme a la ley al ente accionado / PDF ‘004’ / y vinculado / Ver PDF 012 /.

2.5. RESPUESTA – DIRECCIÓN GENERAL INPEC /PDF ‘007’/.

Con escrito del 23 de agosto último, la “DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC” dio respuesta.

Argumenta en síntesis que la Dirección General del INPEC no ha violado los derechos fundamentales del accionante, comoquiera que el competente para dar trámite al requerimiento, es el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE GIRARDOT “EPMSC”, donde actualmente se encuentra recluso el accionante.

Aduce que, conforme al organigrama de la institución, la misma se encuentra compuesta por 6 regionales y 136 Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios y, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 4151 de 2011, los Establecimientos de Reclusión tienen la función de *“Ejecutar los proyectos y programas de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario, procurando la protección a la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos de la población privada de la libertad”* y *“Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia”*

Finalmente, solicita sea desvinculada de la presente acción constitucional.

2.6. RESPUESTA – DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE GIRARDOT “EPMSC” /PDF ‘008’/.

A través de escrito allegado el 24 de agosto último, el Director del establecimiento penitenciario en mención da contestación al escrito introductor.

Manifiesta en síntesis que, mediante oficio No. 884-22 del 23 de agosto de 2022, la oficina jurídica del establecimiento carcelario allegó al Juzgado de Ejecución de Penas de Girardot la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional y redención de pena en favor del accionante.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción impetrada, en virtud a que, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario ha dado trámite a la solicitud de libertad condicional deprecado por el actor, aportando constancia que da cuenta de ello.

2.7. RESPUESTA JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT /PDF ‘013’/.

A través de oficio No. 3089 del 1 de septiembre de 2022, informa al Despacho que el pasado 23 de agosto, recibió petición de redención de pena y libertad procedente del centro carcelario a nombre del sentenciado JHON ELMER GÓNGORA CORTÉS, solicitud que fue decidida la misma fecha, en el sentido de otorgarle dicho subrogado penal.

Colige que, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, el día 25 de agosto se libró en favor del accionante boleta de libertad 155.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir sobre la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991 (art. 37) en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, precepto 2.2.3.1.2.1., modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

La atención del despacho se contrae a dilucidar los siguientes interrogantes:

- I. *¿EL ENTE DEMANDADO VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL ACCIONANTE, EN PUNTO AL ENVÍO DE LA DOCUMENTACIÓN AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE GIRARDOT PARA ESTUDIAR LA SÚPLICA DE LIBERTAD CONDICIONAL?*
- II. *¿EN EL PRESENTE CASO OPERA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO?*

3.3. ARGUMENTO CENTRAL

El Juzgado adopta la siguiente **tesis**: en el presente caso se configura la carencia de objeto por hecho superado. Lo anterior, con fundamento en las siguientes premisas fáctica y normativa.

3.3.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

3.3.1.1. LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando, en virtud de la acción u omisión de cualquier autoridad pública (o de los particulares en los casos del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991), resulten vulnerados o amenazados sin que exista al respecto otro medio de defensa judicial o, en la hipótesis que exista, dada la incierta idoneidad del medio de defensa, proceda cuando se requiera como mecanismo transitorio de inmediata aplicación, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución Política a las autoridades jurisdiccionales, cuya justificación y propósito consiste en brindar la posibilidad de acudir ante ellas sin mayores requerimientos formales y con la certeza de obtener oportuna decisión que brinde la protección requerida de manera directa e inmediata del Estado, con el fin de que cesen las actuaciones o situaciones de hecho que vulneren o amenacen derechos fundamentales.

En conclusión, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular determinado por la ley, y que, para su protección, no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si el juez encuentra que se ha producido el efectivo quebranto o amenaza de un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia, frente a las específicas circunstancias de la afectación del mismo, toda vez que, en caso de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esa condición será la que lo faculte para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

3.3.1.2. SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.

Ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia T-414/20², en relación al derecho de petición que está consagrado en el artículo 23 de la Constitución política³, como un derecho

¹ Sentencia T-001 de 1992 de la Corte Constitucional. Art. 6 (numeral 1), Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-414/20, Expediente T-7.682.324 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

³ "ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

fundamental de las personas, que los posibilita a presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos señalados por la ley, generando obligatoriedad en cuanto a su recepción y respuesta.

En esa línea de intelección, surge el interrogante frente a la prevalencia de ciertos derechos constitucionales en relación a las personas privadas de la libertad, es por ello que la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría especial de sujeción⁴ que, se genera entre el Estado y las personas privadas de la libertad, en donde evidentemente existe una situación preponderante, en virtud al poder disciplinario que ejerce la administración, cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento.

En consecuencia, el ingreso de un sindicado o un condenado no es óbice para una total restricción de derechos, por el contrario, nace una relación de especial sujeción, bajo un vínculo jurídico administrativo, en el que el interno se encuentra en situación de subordinación en cabeza de la administración, quien debe garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los internos que pueden limitarse dentro del marco impuesto por la Constitución, las leyes, los reglamentos y los principios de razonabilidad, utilidad necesidad y proporcionalidad.

La ley 65 de 1993, por el cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 58 consagra el derecho que le asiste a los internos de, recibir información relacionada con el régimen carcelario del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los procedimientos para formular peticiones y quejas.

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de libertad en las Américas, refiriéndose al derecho de petición de la siguiente manera:

***«Principio VII
Petición y respuesta***

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole.

Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley. Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable.

También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso. Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional». / Se resalta /

⁴ Sentencia T-596 de 1992 Corte Constitucional, sentencia T-596 de 1992, Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.

Así las cosas, La Corte Constitucional en la referenciada sentencia⁵, cita las sentencias C-818 de 2011⁶ y C-951 de 2014⁷, que describe los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

*«(i) **Formulación de la petición:** El artículo 23 constitucional posibilita la presentación de solicitudes ante autoridades o incluso a particulares, en los casos dispuestos en la Ley. En este evento, existe un deber de recibir y tramitar las peticiones interpuestas.*

*(ii) **Pronta resolución:** Este elemento también se desprende del artículo 23 superior que consagra el derecho de las personas “a obtener pronta resolución” a las peticiones formuladas. De esta manera, las autoridades y los particulares tienen la obligación de responder las solicitudes sin exceder el término legal otorgado.*

*(iii) **Respuesta de fondo:** Se refiere a la obligación de las autoridades y los particulares de responder materialmente las peticiones que se les presentan, atendiendo las condiciones de (a) claridad, (b) precisión, (c) congruencia y (d) consecuencia.*

*(iv) **Notificación al peticionario de la decisión:** Este supuesto se refiere al derecho que le asiste a la persona a conocer la respuesta a la solicitud interpuesta, pues ello puede representar la posibilidad de impugnar lo resuelto. En este caso, la carga de demostrar la notificación se encuentra en cabeza de la autoridad o el particular que fue destinatario de la petición».*

En conclusión, el derecho de petición hace parte de los derechos que no pueden ser restringidos por las autoridades penitenciarias y carcelarias, en consecuencia, es de imperativo cumplimiento, el que se brinde una respuesta oportuna, que contenga una exposición razonable que fundamente la decisión y que sea notificada en debida forma.

3.3.1.3. SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Al respecto, la H. Corte Constitucional⁸ ha pronunciado frente al derecho fundamental al debido proceso lo siguiente:

⁵ Cita de cita Sentencia T-414/20, Expediente T-7.682.324 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-818 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SVP María Victoria Calle Correa, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014 (MP Martha Victoria SÁCHICA Méndez; SVP María Victoria Calle Correa, Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa; Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-267/15 del 8 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Referencia: Expediente T-4.691.182.

“El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados...”

En esa misma jurisprudencia, se precisó:

“Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella...”

3.3.1.4. HECHO SUPERADO

En cuanto a la figura jurídica del Hecho Superado, la Corte Constitucional ha dicho que⁹:

“(...) éste ocurre “cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales

invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”. En este evento, no es obligatorio realizar en el fallo, un análisis de fondo sobre la vulneración de derechos fundamentales, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte estableció unos criterios para determinar si en determinado caso concreto se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”. /Subrayado y negrilla del Despacho/

3.3.2. PREMISA FÁCTICA.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-485 de 2017. M.P Cristina Pardo Schlesinger.

En el plenario obra petición del 3 de agosto último, formulada por el accionante JHON ELMER GÓNGORA CORTÉS al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE GIRARDOT “EPMSC” – OFICINA JURÍDICA, para que sus autoridades procedieran con la remisión de toda la documentación en su poder y necesaria para solicitar su libertad condicional al Juzgado de Ejecución de Penas de Girardot / ver PDF 002 /.

El ente accionado, con la contestación, aporta oficio No. 138 EPMSGIR-JUR – 22, dirigido al tutelante donde le informan que la documentación relacionada con la solicitud de libertad condicional se radicó ante la pluricitada célula judicial mediante Oficio No.138-EPCGIR-AJUR-884-22 del 23 de agosto / ver PDF 008 pp. 4-5 /.

Aunado a lo anterior, la vinculada por pasiva allegó al Despacho oficio No. 3089 fechado el 01 de septiembre del año que calenda, donde informa que el Establecimiento Carcelario radicó ante esa célula judicial solicitud de redención de pena el pasado 23 de agosto. En consecuencia, previo al diligenciamiento del compromiso suscrito por el sentenciado, se libró Boleta de libertad No. 155 el 25 de agosto de 2022 / ver PDF 013 /.

3.3.3 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

En primera medida, resulta pertinente conforme a lo probado y la jurisprudencia traída a colación, señalar lo siguiente:

El señor JHON ELMER GÓNGORA CORTÉS solicitó se le ordene a la accionada se sirva remitir la documentación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot para estudiar y resolver la petición de libertad condicional que deprecia.

Entretanto, el establecimiento penitenciario y carcelario manifiesta haber radicado la referida documentación ante el ya distinguido Despacho, para que estudie la concesión de la libertad condicional al demandante, adjuntando para el efecto copia de la respectiva solicitud con fecha del 23 de agosto de 2022, al igual que el oficio de la misma fecha a través del cual informa al accionante la gestión realizada (ver numerales 3.3.2. de esta sentencia).

Si bien no allegó prueba de acuse de recibo por parte del accionante, vislumbra el Despacho, con la respuesta allegada por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS, que efectivamente el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE GIRARDOT “EPMSC” – OFICINA JURÍDICA radicó la documentación relacionada con el trámite de solicitud de libertad condicional deprecada por el accionante; con todo, se pudo evidenciar que el despacho de Ejecución de Penas estudió la petición formulada por el señor GÓNGORA CORTÉS, de modo que, resulta diáfano para el Despacho, que la accionada dio cumplimiento, a tal punto que se accedió de manera favorable a la petición y se le otorgó el subrogado penal el pasado 25 de agosto, librándose a su favor boleta de libertad 155.

El panorama configurado permite distinguir que, si bien el accionante manifestó que la accionada estaba vulnerando su derecho fundamental de petición y al debido proceso al no brindar una respuesta de fondo, que le permitiera constatar que efectivamente se había radicado la documentación necesaria en poder de la accionada, para que el Juzgado de Ejecución de Penas procediera a otorgarle la libertad condicional, lo cierto es que mientras se surtía el trámite de esta acción constitucional, la accionada y la vinculada allegaron soporte no solo de la radicación de la solicitud de libertad condicional, sino que se pudo evidenciar que se le otorgó la libertad al accionante, situación que, de conformidad con la jurisprudencia recién trasunta, conlleva a declarar inexorablemente la carencia de objeto, en tanto la situación que *prima facie*, que amenazó el derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

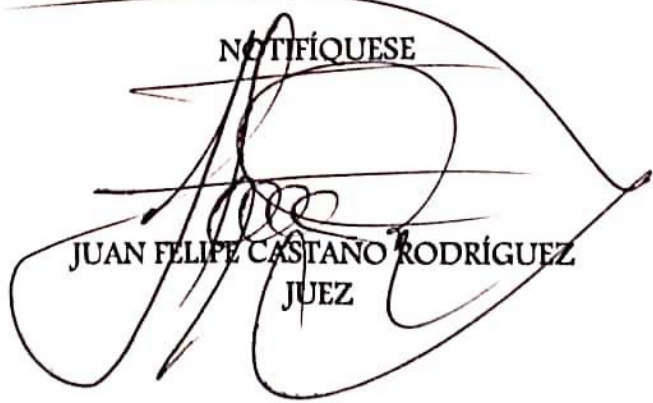
FALLA

PRIMERO: SE DECLARA la ocurrencia de carencia de objeto, por **HECHO SUPERADO**, dentro de la actuación de **TUTELA** formulada por el señor **JHON ELMER GÓNGORA CORTÉS** Frente al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE GIRARDOT “EPMSC” – OFICINA JURÍDICA**, actuación en la que también fue vinculado el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (art. 30 Decreto 2591/91), haciéndoles saber que el mismo es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo (art. 31 ibídem).

TERCERO: REMÍTASE este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de que la misma no sea impugnada (art. 31 inciso 2º Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8659370ce3fbd56392ea97ffc0eab4562ccc473ce365e9d8689d87977e31ad08**

Documento generado en 02/09/2022 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>